

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Las Partes en el presente Acuerdo (en adelante denominadas « Partes »),

Reconociendo que las prácticas antidumping no deben constituir un obstáculo injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos antidumping contra el dumping cuando éste cause o amenace causar un daño importante a una producción* existente o si retrasa sensiblemente la creación de una producción;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de dumping;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Deseando interpretar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT ») y fijar normas para su aplicación, con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza; y

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I. CÓDIGO ANTIDUMPING

Artículo 1. PRINCIPIOS

El establecimiento de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General y en virtud de una investigación iniciada** y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Código. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del Acuerdo General siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

Artículo 2. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

1. A los efectos del presente Código, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2. En todo el presente Código se entenderá que la expresión « producto similar » (« *like product* ») significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

3. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos tran-

* En este Acuerdo, el término « producción » se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General.

** En el presente Acuerdo se entiende por « iniciación de una investigación » el trámite por el que una Parte inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6.

siten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

4. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de cualquier otro tipo así como por concepto de beneficios. Por regla general, la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen.

5. Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de las autoridades* interesadas, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.

6. Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen) o, en su caso, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel « en fábrica », y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 5 del presente artículo se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

7. El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, contenida en su anexo I.

*Artículo 3. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO**.* ***

1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del Acuerdo General se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping

* Cuando se utiliza en el presente Código el término « autoridades » deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

** En el presente Código se entenderá por « daño », salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

*** En el presente Acuerdo, el término « daño » designa el concepto expresado con la palabra « perjuicio » (« injury ») en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones objeto de dumping un precio considerablemente inferior al de un producto similar del país importador, o bien si de otro modo el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la producción de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial del volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja (« *cash flow* »), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos* del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Código. Podrá haber otros factores** que al mismo tiempo perjudiquen a la producción, y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

5. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando las datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

6. La determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.***

7. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de medidas antidumping se estudiará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 4. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO « PRODUCCIÓN »

1. A los efectos de la determinación del daño, la expresión « producción nacional » se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- i) Cuando unos productores estén vinculados† a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, el término « producción » podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

* Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

** Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

*** Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

† Las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre la definición del término « vinculado » a los efectos del presente Código.

ii) En circunstancias excepcionales, el territorio de una Parte podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: *a)* los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y *b)* en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

2. Cuando se haya interpretado que el término « producción » se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), del presente artículo, los derechos antidumping sólo se percibirán* sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del país importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, la Parte importadora podrá percibir los derechos antidumping sin limitación, solamente si: 1) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al artículo 7 del presente Código, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si 2) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre productores determinados que abastezcan la zona de que se trate.

3. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado *a* del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

Artículo 5. INICIACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción** afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: *a)* dumping; *b)* un daño en el sentido del artículo VI del Acuerdo General según se interpreta en el presente Código y *c)* una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos *a* a *c*.

2. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de dumping como del daño por él causado. En todo caso, las pruebas del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: *a)* en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación y *b)* posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Código, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 10, en los que las autoridades acepten la solicitud de los exportadores.

3. Las autoridades interesadas rechazarán la solicitud y pondrán fin a la investigación sin demora en cuanto estén convencidas de que no existen pruebas suficientes del dumping

* En el presente Código, con el término « percibir » se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

** Según se define en el artículo 4.

o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando el margen de dumping, el volumen de las importaciones actuales o potenciales objeto de dumping o el daño sean insignificantes, se deberá poner fin inmediatamente a la investigación.

4. El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

5. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

Artículo 6. PRUEBAS

1. Los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

2. Las autoridades interesadas darán al reclamante y a los importadores y exportadores que se sepa están interesados, así como a los gobiernos de los países exportadores, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 3 del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una investigación antidumping; les darán también la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de esa información.

3. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja sensible para un competidor o tendría un efecto sensiblemente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.* A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedirles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

4. Sin embargo, si las autoridades interesadas concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.**

5. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar investigaciones en otros países según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del país de que se trate, y a condición de que este último no se oponga a la investigación.

6. Cuando las autoridades competentes estén convencidas de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán a la Parte o Partes cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tengan conocimiento las autoridades investigadoras, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso.

7. Durante toda la investigación antidumping, todas las partes tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán a todas las partes directamente interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas

* Las Partes son conscientes de que, en el territorio de algunas Partes, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

** Las Partes acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de las informaciones y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones* preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

9. Las disposiciones del presente artículo no tienen por objeto impedir a las autoridades de ninguna Parte proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Código.

Artículo 7. COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

1. Se podrán** suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del país importador hayan iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del presente Código. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

3. Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme con las disposiciones del presente Código.

4. Las autoridades del país importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de dumping.

5. Las autoridades de un país importador podrán pedir a cualquier exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del país importador podrán, en virtud del presente Código y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provi-

* Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por « conclusión » una decisión o fallo formal.

** La palabra « podrán » no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 3.

sionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Código sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

6. El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos antidumping con arreglo al presente Código. Cuando ello esté justificado, las autoridades del país importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

7. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se haya suspendido o dado por terminada una investigación antidumping, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

Artículo 8. ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en todos los países o territorios aduaneros Partes en el presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

2. Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada a cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que son objeto de dumping y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Código. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar el país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

3. La cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2. Por lo tanto, si con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping se concluye que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible.

4. Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente Código.

Si se hallan implicados varios proveedores pertenecientes a uno o varios países, podrán establecerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y respecto de las cuales se haya concluido que han sido objeto de dumping y están causando un daño, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último pueda exceder del precio normal más bajo en el país o países proveedores en los que prevalezcan condiciones normales de competencia. Queda entendido que, para los productos que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido, se realizará una nueva investigación antidumping en cada caso particular, cuando así

lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se concluya que existe dumping, los derechos antidumping percibidos serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si puede concluirse que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda de ese margen.

5. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán a la Parte o Partes cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

Artículo 9. DURACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

1. Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

2. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

Artículo 10. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe dumping y de que hay pruebas suficientes de daño, según lo dispuesto en los apartados a a c del párrafo 1 del artículo 5. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía — mediante depósito en efectivo o fianza — igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

3. Las medidas provisionales se establecerán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses o, por decisión de las autoridades interesadas, a petición de exportadores que representen una proporción importante de los intercambios de que se trate, por un período que no excederá de seis meses.

4. En el establecimiento de medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 8.

Artículo 11. RETROACTIVIDAD

1. Sólo se aplicarán derechos antidumping y medidas provisionales a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 respectivamente; no obstante:

- i) Cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción), o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales;

Si el derecho antidumping fijado en la decisión definitiva es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se exigirá la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión definitiva es inferior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso;

ii) Cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

- a) Que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y
- b) Que el daño se debe a un dumping esporádico (importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir que vuelva a producirse, resulta necesario percibir retroactivamente un derecho antidumping sobre esas importaciones,

el derecho podrá percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se llegue a la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

3. Cuando la conclusión definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 12. MEDIDAS ANTIDUMPING A FAVOR DE UN TERCER PAÍS

1. La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

2. Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping, y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

3. Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta producción.

4. La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las PARTES CONTRATANTES para pedir su consentimiento.

Artículo 13. PAÍSES EN DESARROLLO

Se reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Código. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo.

PARTE II

Artículo 14. COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING

1. En virtud del presente Acuerdo se establecerá un Comité de Prácticas Antidumping (denominado en adelante « Comité ») compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite una Parte según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes, y dará a éstas la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de una Parte, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán a la Parte interesada. Habrán de obtener el consentimiento de la Parte y de toda empresa que hayan de consultar.

4. Las Partes informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Las Partes presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado en los seis meses precedentes.

Artículo 15. CONSULTAS, CONCILIACIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS***

1. Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otra Parte y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Si una Parte considera que un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda, por la acción de otra u otras Partes, anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte. Las Partes interesadas iniciarán prontamente las consultas.

3. Si una Parte considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 2 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida y las autoridades competentes del país importador han adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. Cuando el efecto de una medida provisional sea considerable y una Parte estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del presente Acuerdo, esa Parte podrá también someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. En los casos en que se le sometan cuestiones a efectos de conciliación, el Comité se reunirá dentro de un plazo de treinta días para examinar la cuestión e interpondrá sus buenos oficios para alentar a las Partes interesadas a encontrar una solución mutuamente aceptable.***

* Si surgen entre las Partes diferencias relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General.

** El término « diferencias » se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

*** A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de las Partes los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

4. Durante todo el período de conciliación las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

5. Si después del examen detallado que haga el Comité con arreglo al párrafo 3 no se encuentra una solución mutuamente convenida en un plazo de tres meses, el Comité, previa petición de cualquiera de las partes en la diferencia, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

- a) Una declaración por escrito de la Parte peticionaria en la que ésta indicará de qué modo ha sido anulado o menoscabado un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo, o que se ve comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y
- b) Los hechos comunicados a las autoridades del país importador de conformidad con los procedimientos nacionales apropiados.

6. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona o la autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de ella, autorizado por la autoridad o la persona que la haya facilitado.

7. Además de lo que establecen los párrafos 1 a 6, la solución de diferencias se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia. Los grupos especiales estarán compuestos por personas dotadas de la debida experiencia, que se seleccionarán entre las Partes que no sean parte en la diferencia.

PARTE III

Artículo 16. DISPOSICIONES FINALES

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones procedentes de otra Parte si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo.*

Aceptación y adhesión

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea.

b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a y b del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

* Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas, según proceda, en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General.

Entrada en vigor

4. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos* que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Denuncia del Acuerdo de 1967

5. La aceptación del presente Acuerdo implica la denuncia del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 30 de junio de 1967 y entrado en vigor el 1.º de julio de 1968, para las Partes en el Acuerdo de 1967. Dicha denuncia surtirá efecto para cada Parte en el presente Acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para cada una de esas Partes.

Legislación nacional

6. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen a la Parte de que se trate.

b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

7. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Modificaciones

8. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

9. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

10. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

* Se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 8, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

PREÁMBULO

Reconociendo la importancia de la leche y de los productos lácteos para la economía de muchos países,* desde el punto de vista de la producción, el comercio y el consumo;

Reconociendo la necesidad de evitar los excedentes y las situaciones de escasez y de mantener los precios a un nivel equitativo, en interés mutuo de los productores y los consumidores, de los exportadores y los importadores;

Observando la diversidad y la interdependencia de los productos lácteos;

Observando la situación del mercado de los productos lácteos, que se caracteriza por fluctuaciones de extrema amplitud y la proliferación de medidas sobre exportación e importación;

Considerando que el aumento de la cooperación en el sector de los productos lácteos contribuye al logro de los objetivos de expansión y de liberalización del comercio mundial y a la realización de los principios y objetivos relacionados con los países en desarrollo convenidos en la Declaración ministerial de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Decididos a respetar los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT »)** a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la citada Declaración de Tokio en la prosecución de los fines del presente Acuerdo;

Los participantes en el presente Acuerdo convienen, por medio de sus representantes, en lo siguiente:

PRIMERA PARTE. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. OBJETIVOS

De conformidad con los principios y objetivos acordados en la Declaración ministerial de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales, los objetivos del presente Acuerdo son:

- Conseguir la expansión y la liberalización cada vez mayor del comercio mundial de productos lácteos en condiciones de mercado lo más estables posible, sobre la base de la ventaja mutua de los países exportadores e importadores;
- Favorecer el desarrollo económico y social de los países en desarrollo.

Artículo II. PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica al sector de los productos lácteos. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que la expresión « productos lácteos » abarca los siguientes productos, tal como se definen en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera:

	<i>NCCA</i>
a) Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar	04.01
b) Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	04.02
c) Mantequilla	04.03
d) Quesos y requesón	04.04
e) Caseínas	ex 35.01

* Tanto en el presente Acuerdo como en los Protocolos anejos al mismo se entenderá que el término « país » comprende también la Comunidad Económica Europea.

** Este considerando se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

2. El Consejo internacional de productos lácteos, instituido en virtud del apartado *a* del párrafo 1 del artículo VII del presente Acuerdo (denominado en adelante « Consejo »), podrá decidir que el Acuerdo se aplique a otros productos a que se hayan incorporado productos lácteos de los comprendidos en el párrafo 1 de este artículo si juzga que tal inclusión es necesaria para que se alcancen los objetivos del presente Acuerdo y se cumplan sus disposiciones.

Artículo III. INFORMACIÓN

1. Los participantes convienen en comunicar al Consejo, regularmente y con prontitud, la información necesaria que le permita vigilar y apreciar la situación global del mercado mundial de productos lácteos y la situación del mercado mundial de cada uno de ellos.

2. Los países en desarrollo participantes comunicarán la información de que dispongan. Con objeto de que estos participantes puedan mejorar sus mecanismos de recopilación de datos, los participantes desarrollados, y aquellos en desarrollo con posibilidad de hacerlo, examinarán con comprensión toda solicitud de asistencia técnica que se les formule.

3. La información que los participantes se comprometen a facilitar en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, según las modalidades que determine el Consejo, comprenderá datos sobre la evolución anterior, la situación actual y las perspectivas de la producción, el consumo, los precios, las existencias y los intercambios — incluidas las transacciones que no sean las comerciales normales — de los productos comprendidos en el artículo II del presente Acuerdo, así como cualquier otra información que el Consejo juzgue necesaria. Los participantes comunicarán igualmente información sobre sus políticas internas y sus medidas comerciales, así como sobre sus compromisos bilaterales, plurilaterales o multilaterales, en el sector de los productos lácteos, y darán a conocer lo antes posible toda modificación que se opere en tales políticas o medidas que pueda influir en el comercio internacional de productos lácteos. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ningún participante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea de algún otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

NOTA. Queda entendido que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo confiere a la Secretaría el mandato de establecer y tener al día un catálogo de todas las medidas que influyan en el comercio de productos lácteos, con inclusión de los compromisos resultantes de negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales.

Artículo IV. FUNCIONES DEL CONSEJO INTERNACIONAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y COOPERACIÓN ENTRE LOS PARTICIPANTES EN EL PRESENTE ACUERDO

1. El Consejo se reunirá con objeto de:

- a) Hacer una evaluación de la situación y perspectivas del mercado mundial de productos lácteos, sobre la base de un estado de la situación, preparado por la Secretaría a partir de la documentación facilitada por los participantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo, de las informaciones que se deriven de la aplicación de los Protocolos mencionados en el artículo VI del presente Acuerdo y de toda otra información de que disponga;
- b) Proceder a un examen de conjunto del funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Si, tras la evaluación de la situación y perspectivas del mercado mundial a que se refiere el apartado *a* del párrafo 1 de este artículo, el Consejo concluye que se produce o amenaza producirse un desequilibrio serio que afecte o pueda afectar al comercio internacional en el mercado de los productos lácteos en general o en el de uno o más de dichos productos, el Consejo procederá a identificar, teniendo particularmente en cuenta la

situación de los países en desarrollo, posibles soluciones para su consideración por los gobiernos.

3. Las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrían consistir, según que el Consejo estime que la situación definida en el párrafo 2 de este artículo es transitoria o de mayor duración, en medidas a corto, medio o largo plazo encaminadas a contribuir a la mejora de la situación global del mercado mundial.

4. Al considerar las medidas que puedan adoptarse de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, y cuando ello sea posible y apropiado, se tendrá debidamente en cuenta el trato especial y más favorable a que son acreedores los países en desarrollo.

5. Todo participante podrá plantear ante el Consejo cualquier cuestión* relativa al presente Acuerdo, entre otros, a los mismos efectos previstos en el párrafo 2 de este artículo. Cada participante deberá prestarse sin demora a la celebración de consultas sobre tal cuestión relativa al presente Acuerdo.

6. Si la cuestión afecta a la aplicación de disposiciones concretas de los Protocolos anejos al presente Acuerdo, cualquier participante que estime que sus intereses comerciales están seriamente amenazados y que no pueda llegar a una solución mutuamente satisfactoria con el otro u otros participantes interesados, podrá pedir al Presidente del Comité del Protocolo correspondiente, creado en virtud del artículo VII, párrafo 2, apartado a del presente Acuerdo, que convoque con urgencia una reunión extraordinaria del Comité a fin de que éste determine con la mayor rapidez posible, y si así se pide, dentro de un plazo de cuatro días hábiles, las medidas que juzgue necesarias para resolver la situación. Si no puede llegarse a una solución satisfactoria, el Consejo, a petición del Presidente del Comité del Protocolo correspondiente, se reunirá en un plazo de quince días como máximo para examinar el asunto con objeto de facilitar una solución satisfactoria.

Artículo V. AYUDA ALIMENTARIA Y TRANSACCIONES DISTINTAS DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES NORMALES

1. Los participantes convienen en lo siguiente:

a) Cooperar con la FAO y las demás organizaciones interesadas a que se reconozca el valor de los productos lácteos para el mejoramiento de los niveles de nutrición y de los medios por los que esos productos se pueden poner a disposición de los países en desarrollo.

b) De conformidad con los objetivos del presente Acuerdo, suministrar, dentro de los límites de sus posibilidades, productos lácteos a los países en desarrollo en concepto de ayuda alimentaria. Sería conveniente que los participantes comunicasen al Consejo todos los años por anticipado, en la medida en que fuera posible, la importancia, las cantidades y los destinos de la ayuda en alimentos que tengan la intención de proporcionar. Conviene asimismo que, de ser posible, los participantes notifiquen previamente al Consejo toda modificación que se propongan introducir en el programa comunicado. Queda entendido que esta ayuda podrá realizarse ya sea con carácter bilateral, ya sea mediante proyectos comunes o bien en el marco de programas multilaterales, en particular del Programa Mundial de Alimentos.

c) Proceder a un cambio de puntos de vista en el Consejo sobre sus arreglos respectivos para el suministro y la demanda de productos lácteos a título de ayuda alimentaria o en condiciones de favor, habida cuenta de que reconocen la conveniencia de armonizar sus esfuerzos en esta esfera y la necesidad de evitar que se produzca ninguna

* Queda confirmado que el término « cuestión » que figura en este párrafo abarca cualquier asunto comprendido en el ámbito de los acuerdos multilaterales negociados en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular los relativos a las medidas sobre exportación e importación. Queda asimismo confirmado que las disposiciones del párrafo 5 del artículo IV y la presente nota se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en dichos acuerdos.

interferencia que perjudique la estructura normal de la producción, del consumo y del comercio internacional.

2. Las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, y las exportaciones con carácter de socorro o con fines sociales que se hagan a estos países, así como las demás transacciones que no constituyan transacciones comerciales normales, deberán efectuarse de conformidad con los « Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta ». En consecuencia, el Consejo cooperará estrechamente con el Subcomité consultivo de colocación de excedentes.

3. Con arreglo a las condiciones y modalidades que establezca, el Consejo, previa petición, examinará todas las transacciones que no sean las comerciales normales ni las comprendidas en el Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y celebrará consultas sobre ellas.

SEGUNDA PARTE. DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo VI. PROTOCOLOS

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos I a V del presente Acuerdo, los productos enumerados a continuación se regirán por las disposiciones de los Protocolos anejos al presente Acuerdo:

- Anexo I. Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo: Leche y nata, en polvo, excluido el suero de leche (« lactoserum »)
- Anexo II. Protocolo relativo a las materias grasas lácteas: Materias grasas lácteas
- Anexo III. Protocolo relativo a determinados quesos: Determinados quesos

TERCERA PARTE

Artículo VII. ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

1. Consejo internacional de productos lácteos

a) Se establecerá un Consejo internacional de productos lácteos en el marco del Acuerdo General. El Consejo estará formado por representantes de todos los participantes en el presente Acuerdo y desempeñará todas las funciones que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del Acuerdo. Los servicios de secretaría del Consejo serán prestados por la Secretaría del GATT. El Consejo establecerá su propio reglamento.

b) *Reuniones ordinarias y extraordinarias.* El Consejo se reunirá normalmente al menos dos veces al año. No obstante, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria del Consejo ya sea por iniciativa propia, a petición de los Comités instituidos en virtud del apartado a del párrafo 2 de este artículo o a petición de un participante en el presente Acuerdo.

c) *Decisiones.* El Consejo adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que el Consejo ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

d) *Cooperación con otras organizaciones.* El Consejo tomará las disposiciones apropiadas para consultar o colaborar con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

e) *Admisión de observadores.* i) El Consejo podrá invitar a cualquier país no participante a hacerse representar en cualquiera de las reuniones en calidad de observador.

ii) El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el apartado d del párrafo 1 del presente artículo a asistir a cualquiera de las reuniones en calidad de observador.

2. *Comités*

a) El Consejo establecerá un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas y un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a determinados quesos. Cada uno de estos Comités estará integrado por representantes de todos los participantes en el Protocolo de que se trate. Los servicios de secretaría de los Comités serán prestados por la Secretaría del GATT. Los Comités informarán al Consejo respecto del ejercicio de sus funciones.

b) *Examen de la situación del mercado.* Al determinar las modalidades de la información que se deberá facilitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo, el Consejo tomará las disposiciones necesarias con objeto de que:

- El Comité del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado internacional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes apliquen las disposiciones del mismo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo;
- El Comité del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado internacional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes apliquen las disposiciones del mismo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo;
- El Comité del Protocolo relativo a determinados quesos pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado internacional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes apliquen las disposiciones del mismo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo.

c) *Reuniones ordinarias y extraordinarias.* Cada Comité se reunirá normalmente al menos una vez por trimestre. Sin embargo, el Presidente de cada Comité podrá convocar, por iniciativa propia o a petición de un participante, una reunión extraordinaria del Comité.

d) *Decisiones.* Cada Comité adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que un Comité ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

CUARTA PARTE

Artículo VIII. DISPOSICIONES FINALES

1. *Aceptación**

a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, y de la Comunidad Económica Europea.

* Los términos « aceptación » y « aceptado » que se utilizan en este artículo comprenden el cumplimiento de todos los procedimientos de orden interno necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

b) Todo gobierno* que acepte el presente Acuerdo podrá, en el momento de la aceptación, formular una reserva respecto de su aceptación de cualquiera de los Protocolos anejos al Acuerdo. Esta reserva quedará sujeta a la aprobación de los participantes.

c) El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada participante copia autenticada del presente Acuerdo y notificación de cada aceptación. Los textos español, francés e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

d) La aceptación del presente Acuerdo implica la denuncia del Arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970 y entrado en vigor el 14 de mayo de 1970, para los participantes que hubieran aceptado ese Arreglo, y la denuncia del Protocolo relativo a las materias grasas de la leche, hecho en Ginebra el 2 de abril de 1973 y entrado en vigor el 14 de mayo de 1973, para los participantes que hubieran aceptado ese Protocolo. Esta denuncia surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. *Aplicación provisional*

Todo gobierno podrá depositar en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General una declaración de aplicación provisional del presente Acuerdo. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Acuerdo y será considerado provisionalmente como participante en el mismo.

3. *Entrada en vigor*

a) El presente Acuerdo entrará en vigor, para los participantes que lo hayan aceptado, el 1.º de enero de 1980. Para los participantes que lo acepten después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aceptación.

b) El presente Acuerdo no afectará en nada a la validez de los contratos concertados antes de su entrada en vigor.

4. *Vigencia*

El período de vigencia del presente Acuerdo será de tres años. Al final de cada período de tres años este plazo se prorrogará tácitamente por un nuevo período trienal, salvo decisión en contrario del Consejo adoptada por lo menos ochenta días antes de la fecha de expiración del período en curso.

5. *Modificaciones*

Salvo lo dispuesto en materia de modificaciones en otras partes del presente Acuerdo, el Consejo podrá recomendar modificaciones de las disposiciones del mismo. Las modificaciones propuestas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por los gobiernos de todos los participantes.

6. *Relación entre el Acuerdo y los anexos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 de este artículo, se considera que forman parte integrante del presente Acuerdo:

- Los Protocolos mencionados en el artículo VI del mismo y contenidos en sus anexos I, II y III;
- Las listas de puntos de referencia a que se alude en el artículo 2 del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, en el artículo 2 del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas y en el artículo 2 del Protocolo relativo a determinados quesos, contenidas respectivamente en los anexos Ia, IIa y IIIa;
- Las listas de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas, previstas en el artículo 3, párrafo 4, nota 3, del Protocolo relativo a determinados tipos

* A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

de leche en polvo, y en el artículo 3, párrafo 4, nota 1, del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas, que figuran respectivamente en los anexos Ib y IIb;

— El registro de procedimientos y disposiciones de control previsto en el artículo 3, párrafo 5, del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, que figura en el anexo Ic.

7. *Relación entre el Acuerdo y el Acuerdo General*

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a los participantes en virtud del Acuerdo General.*

8. *Denuncia*

a) Todo participante podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.

b) Con sujeción a las condiciones que puedan convenir los participantes, todo participante podrá denunciar cualquiera de los Protocolos anejos al presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.

HECHO en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO I

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS TIPOS DE LECHE EN POLVO

PRIMERA PARTE

Artículo 1. PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Protocolo se aplica a la leche y a la nata, en polvo, que figuran en la partida 04.02 de la NCCA, excluido el suero de leche (« lactosérum »).

SEGUNDA PARTE

Artículo 2. PRODUCTOS PILOTO

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerán precios mínimos de exportación para los productos piloto especificados de la forma siguiente:

a) *Designación: Leche desnatada en polvo*

- Contenido de materias grasas lácteas: inferior o igual a un 1,5 por ciento en peso
- Contenido de agua: inferior o igual a un 5 por ciento en peso

b) *Designación: Leche entera en polvo*

- Contenido de materias grasas lácteas: un 26 por ciento en peso
- Contenido de agua: inferior o igual a un 5 por ciento en peso

c) *Designación: « Babeurre » (leche batida) en polvo***

- Contenido de materias grasas lácteas: inferior o igual a un 11 por ciento en peso
- Contenido de agua: inferior o igual a un 5 por ciento en peso

* Esta disposición se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

** Derivado de la fabricación de la mantequilla y de las grasas lácteas anhidras.

Embalaje. En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta. F.o.b. buque de alta mar país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo 1a. El Comité establecido en virtud del apartado a del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante « Comité ») podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

Artículo 3. PRECIOS MÍNIMOS

Nivel y observancia de los precios mínimos

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en el artículo 2 del presente Protocolo no sean inferiores a los precios mínimos aplicables en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.

2. a) Los niveles de los precios mínimos señalados en el presente artículo tienen en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos anejos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) Los precios mínimos previstos en el párrafo 1 de este artículo, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fijan en:

- i) 425 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la leche desnatada en polvo definida en el artículo 2 del presente Protocolo;
- ii) 725 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la leche entera en polvo definida en el artículo 2 del presente Protocolo;
- iii) 425 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para el « babeurre » (leche batida) en polvo definido en el artículo 2 del presente Protocolo.

3. a) El Comité podrá modificar los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen de los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en septiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre los niveles de los precios mínimos señalados en el apartado b del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste de los precios mínimos

4. Si los productos realmente exportados se diferenciassen de los productos piloto por su contenido de materias grasas, su embalaje o sus condiciones de venta, los precios

mínimos se ajustarán de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger los precios mínimos establecidos en el presente Protocolo para los productos especificados en su artículo 2:

Contenido de materias grasas lácteas. En el caso de que el contenido de materias grasas lácteas de las leches en polvo especificadas en el artículo 1 del presente Protocolo, excluido el « babeurre » (leche batida) en polvo,* sea diferente del contenido de materias grasas lácteas de los productos piloto definidos en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo, por cada punto porcentual entero de materias grasas lácteas a partir del 2 por ciento, el precio mínimo se aumentará proporcionalmente a la diferencia existente entre los precios mínimos establecidos para los productos piloto definidos en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo.**

Embalaje. Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso, los precios mínimos se ajustarán de modo que se tenga en cuenta la diferencia de coste entre el embalaje utilizado y el especificado más arriba.

Condiciones de venta. Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador,*** los precios mínimos se calcularán sobre la base de los precios f.o.b. mínimos especificados en el apartado *b* del párrafo 2 de este artículo, aumentados en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Exportaciones e importaciones de leche desnatada en polvo y de « babeurre » (leche batida) en polvo destinadas a la alimentación de animales

5. Como excepción a las disposiciones de los párrafos 1 a 4 de este artículo, y en las condiciones que se definen más abajo, los participantes podrán exportar o importar, según sea el caso, leche desnatada en polvo y « babeurre » (leche batida) en polvo para la alimentación de animales a precios inferiores a los precios mínimos establecidos para esos productos en virtud del presente Protocolo. Para que los participantes puedan valerse de esta posibilidad deberán sujetar los productos exportados o importados a los procedimientos y disposiciones de control que se apliquen en el país de exportación o destino con objeto de garantizar que la leche desnatada en polvo y el « babeurre » (leche batida) en polvo exportados o importados de esa manera se utilizarán exclusivamente para alimentación de animales. Esos procedimientos y disposiciones de control deberán haber sido aprobados por el Comité y consignados en un registro llevado por él.† Los participantes que se propongan recurrir a las disposiciones del presente párrafo deberán notificar previamente su intención al Comité, que se reunirá, a petición de un participante, para examinar la situación del mercado. Los participantes facilitarán la información que sea necesaria sobre sus transacciones comerciales de leche desnatada en polvo y de « babeurre » (leche batida) en polvo destinados a la alimentación de animales, para que el Comité pueda observar la actividad en este sector y hacer periódicamente previsiones sobre la evolución de este comercio.

Condiciones especiales de venta

6. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace

* Tal como se lo define en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

** Véase el anexo 1b, « Lista de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas ».

*** Véase el artículo 2.

† Véase el anexo 1c: « Registro de procedimientos y disposiciones de control ». Queda entendido que los exportadores serán autorizados a expedir leche desnatada en polvo y « babeurre » (leche batida) en polvo, que no hayan sufrido alteraciones y destinadas a la alimentación animal, a los importadores que hayan inscrito sus procedimientos y disposiciones de control en el Registro. En tal caso, los exportadores informarán al Comité de que tienen la intención de expedir leche desnatada en polvo y/o « babeurre » (leche batida) en polvo, que no hayan sufrido alteraciones y destinadas a la alimentación animal, a los importadores que hayan registrado sus procedimientos y disposiciones de control.

referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas a los precios mínimos por debajo de los precios mínimos convenidos.

Esfera de aplicación

7. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

8. Las disposiciones de los párrafos 1 a 7 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales, que se hagan a estos países.

Artículo 4. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen a los precios mínimos mencionados en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

Artículo 5. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EXPORTADORES

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

Artículo 6. COOPERACIÓN DE LOS PARTICIPANTES IMPORTADORES

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

- a) A cooperar a la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere a los precios mínimos y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente a los precios mínimos prescritos;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;
- c) A examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con los precios mínimos amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 de este artículo no será aplicable a las importaciones de leche desnatada en polvo y de « babeurre » (leche batida) en polvo que se destinen a la alimentación de animales, siempre que esas importaciones se sometan a las medidas y procedimientos establecidos en el párrafo 5 del artículo 3 del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7. EXENCIONES

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia de los precios mínimos pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido hecha.

Artículo 8. MEDIDAS DE URGENCIA

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO Ia

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS TIPOS DE LECHE EN POLVO —
LISTA DE PUNTOS DE REFERENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

- Austria: Amberes, Hamburgo, Rotterdam
- Finlandia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam
- Noruega: Amberes, Hamburgo, Rotterdam
- Suecia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam
- Polonia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam

ANEXO Ib

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS TIPOS DE LECHE EN POLVO —
LISTA DE DIFERENCIAS DE PRECIO SEGÚN EL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS LÁCTEAS

<i>Contenido de materias grasas lácteas (%)</i>	<i>Precio mínimo (dólares EE.UU.) tonelada métrica)</i>
Inferior a 2	425
Igual o superior a 2, inferior a 3	437
Igual o superior a 3, inferior a 4	449
Igual o superior a 4, inferior a 5	461
Igual o superior a 5, inferior a 6	473
Igual o superior a 6, inferior a 7	485
Igual o superior a 7, inferior a 8	497
Igual o superior a 8, inferior a 9	509
Igual o superior a 9, inferior a 10	521
Igual o superior a 10, inferior a 11	533
Igual o superior a 11, inferior a 12	545

Contenido de materias grasas lácteas (%)	Precio mínimo (dólares EE.UU./ tonelada métrica)
Igual o superior a 12, inferior a 13	557
Igual o superior a 13, inferior a 14	569
Igual o superior a 14, inferior a 15	581
Igual o superior a 15, inferior a 16	593
Igual o superior a 16, inferior a 17	605
Igual o superior a 17, inferior a 18	617
Igual o superior a 18, inferior a 19	629
Igual o superior a 19, inferior a 20	641
Igual o superior a 20, inferior a 21	653
Igual o superior a 21, inferior a 22	665
Igual o superior a 22, inferior a 23	677
Igual o superior a 23, inferior a 24	689
Igual o superior a 24, inferior a 25	701
Igual o superior a 25, inferior a 26	713
Igual o superior a 26, inferior a 27	725
Igual o superior a 27, inferior a 28	737
Igual o superior a —, inferior a —	—

ANEXO Ic

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS TIPOS DE LECHE POLVO —
REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE CONTROL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5, del presente Protocolo, se aprueban los siguientes procedimientos y disposiciones de control para los participantes mencionados a continuación:

	Páginas		Páginas
Australia	135	Finlandia	141
Austria	137	Japón	142
Canadá	138	Noruega	144
Comunidad Económica Europea	139	Nueva Zelanda	143
España	146	Suiza	148

AUSTRALIA

La leche desnatada en polvo* podrá exportarse del territorio aduanero de Australia a terceros países en las siguientes condiciones:

- A) O bien después de que las autoridades competentes australianas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:
- 1) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

2) Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenolfaleína al 1 : 20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).

* Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al « babeurre » (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

- 3) Adición, en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenoltaleína al 1 : 20.000.
- 4) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y
 - a) 1,5 kg de carbón activado;
 - b) O 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
 - c) O 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);
 - d) O 40 gramos de azul patentado V (E 131).
- 5) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.
- 6) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

— Al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

— Al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

- 7) Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	<i>Índice británico de color</i> (English Standard Index)
Verde « Lissamine »	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con:	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante/F.C.F.	42.090

- 8) Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención « Exclusivamente para la alimentación animal ».

- B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

AUSTRIA

La leche desnatada en polvo* podrá exportarse del territorio aduanero de Austria a terceros países en las siguientes condiciones:

- A) O bien después de que las autoridades competentes austríacas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:
- 1) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.
 - 2) Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenoltaleína al 1 : 20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).
 - 3) Adición, en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenoltaleína al 1 : 20.000.
 - 4) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y
 - a) 1,5 kg de carbón activado;
 - b) O 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
 - c) O 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);
 - d) O 40 gramos de azul patentado V (E 131).
 - 5) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.
 - 6) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

— Al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

* Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al « babeurre » (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

— Al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

- 7) Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	<i>Índice británico de color (English Standard Index)</i>
Verde « Lissamine »	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con:	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante/F.C.F.	42.090

- 8) Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención « Exclusivamente para la alimentación animal ».

- B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

CANADÁ

- Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del N.º 60, equivalente al N.º 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenoltaleína al 1 : 20.000 (1 g por cada 20 kg de leche).
- Adición en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y de un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del N.º 60, equivalente al N.º 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenoltaleína al 1 : 20.000.
- Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 g de carbonato o sulfato de hierro, y
 - 1,5 kg de carbón activado;
 - O 100 g de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
 - O 20 g de rojo cochinilla A (E 124);
 - O 40 g de azul patentado V (E 131).
- Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.

- 5) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren en los procedimientos 3 y 4 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 3, 4 y 5, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

- Al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
- Al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculado en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 3, 4 y 5, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 g cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

- 6) Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de dos a tres onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 g por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	<i>Índice británico de color</i> (English Standard Index)
Verde « Lissamine »	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con:	
i) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
ii) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante/F.C.F.	42.090

- 7) Adición de harina de huesos y carne en proporción de dos partes por cada cuatro de leche desnatada en polvo.

- 8) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención « Exclusivamente para la alimentación animal ».

- 9) Incorporación de la leche desnatada en polvo a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

La leche desnatada en polvo* con destino a la alimentación animal podrá ser exportada a terceros países en las siguientes condiciones:

- a) Tras su desnaturalización en el territorio aduanero de la Comunidad de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) N.º 990/72,** modificado últimamente por el Reglamento (CEE) N.º 804/76 :***

* Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al « babeurre » (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal. (Véase el Reglamento (CEE) N.º 804/68, artículo 10, párrafo 1.)

** J.O. N.º L 115, de 17 de mayo de 1972, pág. 1.

*** J.O. N.º L 93, de 8 de abril de 1976, pág. 22.

« La leche desnatada en polvo deberá ser desnaturalizada mediante la adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla. »

Este producto está comprendido en la subpartida 04.02 A II b) del arancel de aduanas común;

- b) O tras haber sido incorporada en « preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales » que contengan leche desnatada en polvo, productos comprendidos en la subpartida ex 23.07 B del arancel de aduanas común;
- c) O tras su coloración por el procedimiento siguiente:

La coloración se efectuará mediante los colorantes cuya designación y número del Índice de Color (última edición) se indican a continuación.

Estos colorantes:

- Se emplearán solos o mezclados con otras materias, en forma de polvo muy fino, impalpable, y
- Estarán distribuidos de manera uniforme en la leche desnatada en polvo
- En cantidades mínimas de 200 g por cada 100 kg.

Designación de los colorantes

<i>I.C.</i>	<i>Designación</i>
19140	Tartracina*
42090	Azul brillante F.C.F.
42095	Verde « Lissamine »
44090	Verde B.S., verde « Lissamine »
74260	Pigment green 7
77289	Cochinilla

- d) O tras su desnaturalización de conformidad con el anexo III del Reglamento (CEE) N.º 2054/76,** modificado últimamente por el Reglamento (CEE) N.º 2823/78.***

- 1) Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 por ciento de harina de sangre y del 1 por ciento de harina de pescado no desodorizada; ambas sustancias deberán estar finamente pulverizadas y cada una de ellas deberá pasar por un tamiz N.º 60 de la serie fina *Tyler* (luz de malla 0,246 mm), o sus equivalentes normalizados, en proporción no inferior al 80 por ciento.

La harina de sangre será de las consideradas comercialmente como solubles y debe cumplir la condición de que, diluida en agua al 10 por ciento, agitada la solución durante 15 minutos y centrifugada durante otros 15 minutos a 2.000 revoluciones por minuto, no separe un sedimento en proporción superior al 5 por ciento.

- 2) Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 por ciento de harina de sangre y del 1 por ciento de solubles de pescado no desodorizados.

La harina de sangre tendrá las características exigidas en el procedimiento primero e igualmente los solubles de pescado deberán tener, en lo que a grado de finura se refiere, las mismas características que las señaladas en el anterior procedimiento para la harina de sangre y la harina de pescado.

* Este colorante sólo se utilizará mezclado con otro u otros de los comprendidos en la lista reseñada en el texto.

** J.O. N.º L 228, de 20 de agosto de 1978, pág. 17.

*** J.O. N.º L 334 de 1.º de diciembre de 1978, pág. 84.

FINLANDIA

La leche desnatada en polvo* podrá exportarse del territorio aduanero de Finlandia a terceros países en las siguientes condiciones:

- A) O bien después de que las autoridades competentes finlandesas se hayan aseguradas de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:
- 1) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.
 - 2) Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenoltaleína al 1 : 20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).
 - 3) Adición, en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenoltaleína al 1 : 20.000.
 - 4) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y
 - a) 1,5 kg de carbón activado;
 - b) O 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
 - c) O 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);
 - d) O 40 gramos de azul patentado V (E 131).
 - 5) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.
 - 6) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

— Al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

— Al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

* Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al « babeurre » (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

- 7) Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	<i>Índice británico de color</i> (English Standard Index)
Verde « Lissamine »	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con:	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante/F.C.F.	42.090

- 8) Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención « Exclusivamente para la alimentación animal ».

- B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

JAPÓN

Según las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Aduanas, todo el que desee importar leche desnatada en polvo libre de derechos de aduana con objeto de fabricar alimentos para animales mediante su mezcla con otras materias, deberá cumplir los siguientes requisitos a fin de evitar que dicha mercancía sea destinada a otros usos:

1. Deberá dirigir con antelación una solicitud a la Administración de Aduanas para que autorice a su fábrica a producir alimentos compuestos con la leche desnatada en polvo importada con exención de los derechos de aduana.

2. Cuando el interesado (por sí mismo o a través de un agente) importe leche desnatada en polvo con destino a la alimentación animal, deberá cumplir las formalidades de importación necesarias, y los funcionarios de aduanas del puerto de entrada deberán llevar una relación de las cantidades así importadas.

3. Deberá hacer llegar la leche desnatada en polvo importada a su fábrica, provista de la autorización mencionada en el párrafo 1, y mezclarla con harina de pescado, harina de crisálida o solubles de pescado.

4. Una vez fabricados los alimentos compuestos, deberá presentar a la Administración de Aduanas un informe en el que se reseñen, entre otros datos, las cantidades utilizadas de leche desnatada en polvo y de las demás materias empleadas en la fabricación. El funcionario de aduanas comprobará qué cantidad ha sido empleada de la registrada en el momento de la importación, e inspeccionará la producción antes de su salida de la fábrica.

En caso de que el interesado contravenga las disposiciones de control mencionadas, se anulará la autorización a que se refiere el párrafo 1 y se exigirá el pago de los derechos

de aduana con arreglo a las disposiciones de la Ley de Aduanas. Además, será sancionado con pena de multa o prisión, según el caso, por haber eludido el pago de los derechos de aduana previstos por la Ley de Aduanas.

NUEVA ZELANDIA*

- 1) Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del N.º 60, equivalente al N.º 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenoltaleína al 1 : 20.000 (1 g por cada 20 kg de leche).
- 2) Adición en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y de un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del N.º 60 equivalente al N.º 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenoltaleína al 1 : 20.000.
- 3) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 g de carbonato o sulfato de hierro, y
 - a) 1,5 kg de carbón activado;
 - b) O 100 g de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
 - c) O 20 g de rojo cochinilla A (E 124);
 - d) O 40 g de azul patentado V (E 131);
 - e) O 20 g de cal « Edicol ».
- 4) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.
- 5) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 3 y 4 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 3, 4 y 5, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

- Al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
- Al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 3, 4 y 5, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 g cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

- 6) Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de dos a tres onzas por 100 galones de leche (12,5 a 18,7 g por hectolitro).

* Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al « babeurre » (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	<i>Índice británico de color</i> (English Standard Index)
Verde « Lissamine »	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con:	
i) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
ii) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante/F.C.F.	42.090

- 7) Adición de harina de huesos y carne en proporción de dos partes por cada cuatro de leche desnatada en polvo.
- 8) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención « Exclusivamente para la alimentación animal ».

- 9) Incorporación de la leche desnatada en polvo a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

NORUEGA

La leche desnatada en polvo* podrá exportarse del territorio aduanero de Noruega a terceros países en las siguientes condiciones:

- A) O bien después de que las autoridades competentes noruegas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:
 - 1) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.
 - 2) Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenoltaleína al 1 : 20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).
 - 3) Adición, en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenoltaleína al 1 : 20.000.

* Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al « babeurre » (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

- 4) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y
 - a) 1,5 kg de carbón activado;
 - b) O 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
 - c) O 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);
 - d) O 40 gramos del azul patentado V (E 131).
- 5) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.
- 6) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

— Al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

— Al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

- 7) Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	<i>Índice británico de color</i> (English Standard Index)
Verde « Lissamine »	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante/F.C.F.	42.090

- 8) Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención « Exclusivamente para la alimentación animal ».

- B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

ESPAÑA

En los siguientes textos anexos figuran los sistemas de control vigentes en España para la importación de leche descremada en polvo con destino a la alimentación animal:

- 1) Circular N.º 789 de la Dirección General de Aduanas, por la que se dictan normas para la desnaturalización de la leche en polvo (anexo 1);
- 2) Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de octubre de 1976 por la que se establece el control y vigilancia de la leche en polvo y el suero de leche en polvo desnaturalizados con destino a la alimentación animal (anexo 2).

Existen además otras disposiciones complementarias, como son la Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de septiembre de 1969, por la que se determinan las facultades de las autoridades aduaneras en lo que se refiere al análisis químico, y la Circular N.º 626 de la Dirección General de Aduanas (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre de 1969) en la que se señalan las modalidades de los análisis químicos, las normas para la extracción de muestras y la competencia de los diferentes laboratorios.

ANEXO 1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS — CIRCULAR N.º 789 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE 12 DE OCTUBRE DE 1977) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA DESNATURALIZACIÓN DE LA LECHE EN POLVO

La desnaturalización de la leche descremada en polvo se realizará por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

1. Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 por ciento de harina de sangre y del 1 por ciento de harina de pescado;* ambas sustancias deberán estar finamente pulverizadas y cada una de ellas deberá pasar por un tamiz N.º 60 de la serie fina *Tyler* (luz de malla 0,246 mm), o sus equivalentes normalizados, en proporción o inferior al 80 por ciento.

La harina de sangre será de las consideradas comercialmente como solubles y debe cumplir la condición de que, diluida en agua al 10 por ciento, agitada la solución durante 15 minutos y centrifugada durante otros 15 minutos a 2.000 revoluciones por minuto, no separe un sedimento en proporción superior al 5 por ciento.

2. Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 por ciento de harina de sangre y del 1 por ciento de solubles de pescado no desodorizados.

La harina de sangre tendrá las características exigidas en el procedimiento primero e igualmente los solubles de pescado deberán tener, en lo que a grado de finura se refiere, las mismas características que las señaladas en el anterior procedimiento para la harina de sangre y la harina de pescado.

ANEXO 2. MINISTERIO DE AGRICULTURA — ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 1976 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA LECHE EN POLVO Y EL SUERO DE LECHE EN POLVO DESNATURALIZADOS CON DESTINO A LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

La importación en Régimen de Comercio Liberalizado de leche en polvo o suero de leche en polvo desnaturalizados con el exclusivo destino de la alimentación animal, exige el establecimiento de una normativa de control y vigilancia de su uso, con la doble finalidad de garantizar la calidad tanto del producto base como de los desnaturalizantes empleados y de evitar la ilícita competencia con los productos lácteos de producción nacional.

Aprobadas por Decreto 851/1975, de 20 de marzo, y por Orden ministerial de Agricultura de 23 de junio de 1976, las normas y requisitos de calidad de las sustancias y pro-

* Las autoridades españolas interpretan que la harina de pescado debe ser no desodorizada.

ductos que intervienen en la alimentación animal, es necesario ordenar las actuaciones para comprobar y exigir la adecuada calidad de los citados productos.

Con el fin de cumplir el mandato contenido en el artículo vigésimo primero del citado Decreto en orden al control y vigilancia que corresponde al Ministerio de Agricultura sobre manipulación, transporte y almacenamiento de los productos destinados a la alimentación animal y en virtud de la facultad conferida a este Departamento en la disposición final cuarta del citado Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. La leche en polvo y el suero de leche en polvo desnaturalizados objetos de importación deberán cumplir los requisitos de calidad que para los mismos se establecen en la Orden ministerial de 23 de junio de 1976, teniendo en cuenta las modificaciones que en dichas características pueda imprimir el desnaturalizante utilizado. Podrán ser utilizados como desnaturalizantes los productos aprobados por la Circular número 543 de la Dirección General de Aduanas (« Boletín Oficial del Estado » de 28 de julio de 1966) o aquellos otros que en lo sucesivo se aprueben con este fin.

La comprobación de lo que antecede se realizará mediante análisis efectuados por los laboratorios dependientes de este Departamento, sobre muestras tomadas por los correspondientes servicios de inspección con anterioridad al levante de las partidas objeto de importación.

Artículo segundo. A fin de conseguir la adecuada conservación de la calidad de estos productos sólo se autoriza la importación de los mismos ensacados. Cada uno de los sacos llevará la etiqueta correspondiente en la que constarán los datos relativos a la clase de producto y al o los desnaturalizantes empleados. Cada saco llevará en sitio bien visible la leyenda: « Producto para uso exclusivo en alimentación animal ».

Artículo tercero. Los servicios de la Inspección Veterinaria de Aduanas dependientes de este Departamento procederán a tomar las muestras necesarias y dispondrán su envío al laboratorio correspondiente para su análisis.

Los citados servicios, antes de extender el Certificado de la Inspección, comprobarán la documentación sanitaria que acompaña a la partida a importar y recabarán del importador una completa información sobre destino del citado producto, a fin de cumplimentar los datos del Conduce de Importación y Destino (anexo número 1). Este Conduce deberá ser firmado por el importador o por persona debidamente autorizada por él.

En el caso de que la partida importada tenga diferentes destinos, el importador o su representante extenderán tantas declaraciones como subpartidas.

Artículo cuarto. A fin de proceder al control ulterior de estos productos, los Servicios de la Inspección Veterinaria de la Aduana enviarán una copia del Conduce de Importación y Destino a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, a efectos de que por el Servicio de Defensa Contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas se efectúen las comprobaciones y actuaciones pertinentes.

Artículo quinto. Los productos lácteos desnaturalizados importados se emplearán exclusivamente en la alimentación animal, por lo que tras su salida de la Aduana de entrada se destinarán exclusivamente a fábricas de piensos o de correctores, almacenes mayoristas o a ganaderos, todos los cuales deberán conservar la documentación que acompañó la mercancía desde su Aduana de entrada. La posterior circulación de estos productos quedará limitada a industriales y almacenistas autorizados, los cuales tendrán siempre que acompañar a la mercancía los documentos o facturas que acrediten su procedencia. El destinatario de la misma conservará durante un año a disposición de los servicios de inspección el original de los citados documentos y el expedidor conservará por el mismo plazo de tiempo y al mismo objeto la copia o matriz.

Artículo sexto. Se prohíbe la separación o eliminación total o parcial de las sustancias desnaturalizadoras que llevan incorporados los productos lácteos a que se refiere esta Orden, así como cualquier práctica tendente a anular los efectos que denotan su presencia.

Artículo séptimo. Los servicios de inspección del Departamento vigilarán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, considerándose clandestina la circulación o tenencia de los citados productos en circunstancias distintas a las que en la misma se autorizan.

Artículo octavo. Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo a lo que establece el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraude de productos agrarios.

Artículo noveno. Se faculta a las Direcciones Generales de Industrias Agrarias y de la Producción Agraria para que dicten las normas complementarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a VV.II. para su conocimiento y efectos, Madrid, 30 de octubre de 1976.

SUIZA

La leche desnatada en polvo podrá exportarse del territorio aduanero de Suiza a terceros países en las siguientes condiciones:

- A) O bien después de que las autoridades competentes suizas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:
- 1) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.
 - 2) Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en proporción del 2 al 4 por ciento, y fenoltaleína al 1 : 20.000 (1 g por cada 20 kg de leche).
 - 3) Adición en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y de un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenoltaleína a razón de 1 : 20.000.
 - 4) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 g de carbonato o sulfato de hierro, y
 - a) 1,5 kg de carbón activado;
 - b) O 100 g de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
 - c) O 20 g de rojo cochinilla A (E 124);
 - d) O 40 g de azul patentado V (E 131).
 - 5) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.
 - 6) Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un

30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

- Al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
- Al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes: los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 g cada una, elegidas al azar en una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

- 7) Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 g por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	<i>Índice británico de color</i> (English Standard Index)
Verde « Lissamine »	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con:	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante/F.C.F.	42.090

- 8) Adición de harina de huesos y carne en proporción de dos partes por cada cuatro de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención « Exclusivamente para la alimentación animal ».

- B) O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

ANEXO II

PROTOCOLO RELATIVO A LAS MATERIAS GRASAS LÁCTEAS

PRIMERA PARTE

Artículo 1. PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Protocolo se aplica a las materias grasas lácteas que figuran en la partida 04.03 de la NCCA, cuyo contenido de materias grasas lácteas sea igual o superior a un 50 por ciento en peso.

SEGUNDA PARTE

Artículo 2. PRODUCTOS PILOTO

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerán precios mínimos de exportación para los productos piloto especificados de la forma siguiente:

- a) *Designación: Grasas lácteas anhidras*

— Contenido de materias grasas lácteas: un 99,5 por ciento en peso

b) *Designación: Mantequilla*

— Contenido de materias grasas lácteas: un 80 por ciento en peso

Embalaje. En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta. F.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo IIa. El Comité establecido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante « Comité ») podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

Artículo 3. PRECIOS MÍNIMOS

Nivel y observancia de los precios mínimos

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en el artículo 2 del presente Protocolo no sean inferiores a los precios mínimos aplicables en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.

2. a) Los niveles de los precios mínimos señalados en el presente artículo tienen en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos anejos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) Los precios mínimos previstos en el párrafo 1 de este artículo, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fijan en:

- i) 1.100 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para las grasas lácteas anhidras definidas en el artículo 2 del presente Protocolo.
- ii) 925 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la mantequilla definida en el artículo 2 del presente Protocolo.

3. a) El Comité podrá modificar los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del presente Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen de los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en septiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre los niveles de los precios mínimos señalados en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste de los precios mínimos

4. Si los productos realmente exportados se diferenciase de los productos piloto por su contenido de materias grasas, su embalaje o sus condiciones de venta, los precios mínimos se ajustarán de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con

objeto de proteger los precios mínimos establecidos en el presente Protocolo para los productos especificados en su artículo 2:

Contenido de materias grasas lácteas. En el caso de que el contenido de materias grasas lácteas del producto definido en el artículo 1 del presente Protocolo sea diferente del contenido de materias grasas lácteas de los productos piloto definidos en el artículo 2 del presente Protocolo, y si es igual o superior a un 82 por ciento o inferior a un 80 por ciento, por cada punto porcentual entero en que el contenido de materias grasas lácteas sea superior o inferior al 80 por ciento, el precio mínimo de ese producto se aumentará o reducirá proporcionalmente a la diferencia existente entre los precios mínimos establecidos para los productos piloto definidos en el artículo 2 del presente Protocolo.*

Embalaje. Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso, los precios mínimos se ajustarán de modo que se tenga en cuenta la diferencia de coste entre el embalaje utilizado y el especificado más arriba.

Condiciones de venta. Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador,** los precios mínimos se calcularán sobre la base de los precios f.o.b. mínimos especificados en el apartado *b* del párrafo 2 de este artículo, aumentados en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Condiciones especiales de venta

5. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas a los precios mínimos por debajo de los precios mínimos convenidos.

Esfera de aplicación

6. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales que se hagan a estos países.

Artículo 4. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen a los precios mínimos mencionados en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

Artículo 5. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EXPORTADORES

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo impor-

* Véase el anexo IIb, « Lista de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas ».

** Véase el artículo 2.

tadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

Artículo 6. COOPERACIÓN DE LOS PARTICIPANTES IMPORTADORES

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

- a) A cooperar en la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere a los precios mínimos y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente a los precios mínimos prescritos;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;
- c) A examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con los precios mínimos amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7. EXENCIONES

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 del presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia de los precios mínimos pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido hecha.

Artículo 8. MEDIDAS DE URGENCIA

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO IIa

PROTOCOLO RELATIVO A LAS MATERIAS GRASAS LÁCTEAS — LISTA DE PUNTOS DE REFERENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

Austria:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam
Finlandia:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam Basilea: para las exportaciones de mantequilla a Suiza
Noruega:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam
Suecia:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam Basilea: para las exportaciones de mantequilla a Suiza

ANEXO IIb

PROTOCOLO RELATIVO A LAS MATERIAS GRASAS LÁCTEAS —
LISTA DE DIFERENCIAS DE PRECIO SEGÚN EL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS LÁCTEAS

Contenido de materias grasas lácteas (%)		Precio mínimo (dólares EE.UU./ tonelada métrica)
Igual o superior a —,	inferior a —	—
Igual o superior a —,	inferior a —	—
Igual o superior a 79,	inferior a 80	916,25
Igual o superior a 80,	inferior a 82	925
Igual o superior a 82,	inferior a 83	942,50
Igual o superior a 83,	inferior a 84	951,25
Igual o superior a 84,	inferior a 85	960
Igual o superior a 85,	inferior a 86	968,75
Igual o superior a 86,	inferior a 87	977,50
Igual o superior a 87,	inferior a 88	986,25
Igual o superior a 88,	inferior a 89	995
Igual o superior a 89,	inferior a 90	1.003,75
Igual o superior a 90,	inferior a 91	1.012,50
Igual o superior a 91,	inferior a 92	1.021,25
Igual o superior a 92,	inferior a 93	1.030
Igual o superior a 93,	inferior a 94	1.038,75
Igual o superior a 94,	inferior a 95	1.047,50
Igual o superior a 95,	inferior a 96	1.056,25
Igual o superior a 96,	inferior a 97	1.065
Igual o superior a 97,	inferior a 98	1.073,75
Igual o superior a 98,	inferior a 99	1.082,50
Igual o superior a 99,	inferior a 99,5	1.091,25
Igual o superior a 99,5,		1.100

ANEXO III

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS QUESOS

PRIMERA PARTE

Artículo 1. PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Protocolo se aplica a los quesos que figuran en la partida 04.04 de la NCCA, cuyo contenido de materias grasas en peso de la materia seca sea igual o superior al 45 por ciento y cuyo contenido en peso de materia seca sea igual o superior al 50 por ciento.

SEGUNDA PARTE

Artículo 2. PRODUCTO PILOTO

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerá un precio mínimo de exportación para el producto piloto especificado de la forma siguiente:

Designación: Queso

Embalaje. En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 20 kg de peso neto o de 40 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta. F.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo IIIa. El Comité establecido en virtud del apartado a

del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante « Comité ») podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

Artículo 3. PRECIO MÍNIMO

Nivel y observancia del precio mínimo

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo no sean inferiores al precio mínimo aplicable en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.

2. a) El nivel del precio mínimo señalado en el presente artículo tiene en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos anejos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) El precio mínimo previsto en el párrafo 1 de este artículo, aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fija en 800 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica.

3. a) El Comité podrá modificar el nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del presente Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen del nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en septiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre el nivel del precio mínimo señalado en el apartado b del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste del precio mínimo

4. Si los productos realmente exportados se diferenciase del producto piloto por su embalaje o sus condiciones de venta, el precio mínimo se ajustará de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger el precio mínimo establecido en el presente Protocolo:

Embalaje. Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los especificados en el artículo 2, el precio mínimo se ajustará de modo que se tenga en cuenta la diferencia de coste entre estos últimos y el embalaje utilizado.

Condiciones de venta. Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador*, el precio mínimo se calculará sobre la base del precio f.o.b. mínimo especificado en el apartado b del párrafo 2 de este artículo, aumentado en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

* Véase el artículo 2.

Condiciones especiales de venta

5. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas al precio mínimo por debajo del precio mínimo convenido.

Esfera de aplicación

6. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales, que se hagan a estos países.

Artículo 4. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen al precio mínimo mencionado en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

Artículo 5. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EXPORTADORES

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

Artículo 6. COOPERACIÓN DE LOS PARTICIPANTES IMPORTADORES

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

- a) A cooperar a la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere al precio mínimo y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente al precio mínimo prescrito;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;
- c) A examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con el precio mínimo amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7. EXENCIONES

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 del

presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia del precio mínimo pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de treinta días a contar de aquel en que haya sido hecha.

2. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 no serán aplicables a la exportación, en circunstancias excepcionales, de pequeñas cantidades de queso natural no transformado cuya calidad sea inferior a la normal para la exportación por haberse deteriorado o tener defectos de fabricación. Los participantes que se propongan exportar queso de esa clase lo notificarán por anticipado a la Secretaría del GATT. Además, los participantes notificarán trimestralmente al Comité todas las ventas de queso que hayan efectuado al amparo de las disposiciones del presente párrafo, especificando con respecto a cada transacción las cantidades, los precios y los puntos de destino.

Artículo 8. MEDIDAS DE URGENCIA

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO IIIa

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS QUESOS — LISTA DE PUNTOS DE REFERENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

Austria:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam
Finlandia:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam
Noruega:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam
Suecia:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam
Polonia:	Amberes, Hamburgo, Rotterdam

APÉNDICE. DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

Los Estados Unidos se comprometen a aplicar plenamente, dentro del límite de las posibilidades de sus instituciones, las disposiciones de carácter económico del presente Acuerdo.

El Japón se compromete a aplicar plenamente, dentro del límite de las posibilidades de sus instituciones, las disposiciones del presente Acuerdo.

El Japón ha aceptado el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, en el entendimiento de que la notificación previa de que se propone recurrir a las disposiciones de dicho párrafo podrá ser hecha de manera global para un período determinado y no separadamente para cada transacción.

Los Países nórdicos han aceptado el párrafo 3 del artículo V del Acuerdo en la inteligencia de que esto no prejuzga en modo alguno su posición con respecto a la definición de las transacciones (que no sean las) comerciales normales.

Suiza ha indicado que, en caso de que ello fuera necesario para sus exportaciones, se reserva el derecho de solicitar ulteriormente la designación de dos o tres puertos europeos como puntos de referencia de conformidad con el artículo 2 del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo.

Nueva Zelandia ha indicado que las cantidades anuales de sus exportaciones realizadas al amparo de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo relativo a determinados quesos serían normalmente del orden de mil toneladas métricas y en circunstancias excepcionales podrían llegar a ser de unas dos mil toneladas métricas.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS VI, XVI Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los signatarios* del presente Acuerdo,

Tomando nota de que los Ministros, en su reunión del 12 al 14 de septiembre de 1973, convinieron en que las Negociaciones Comerciales Multilaterales deberían, entre otras cosas, reducir o eliminar los efectos restrictivos o perturbadores que causen en el comercio las medidas no arancelarias y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz;

Reconociendo que los gobiernos utilizan las subvenciones** para promover la consecución de importantes objetivos de política nacional;

Reconociendo asimismo que las subvenciones pueden tener consecuencias perjudiciales para el comercio y la producción;

Reconociendo que el objeto del presente Acuerdo debe ser tratar esencialmente de los efectos de las subvenciones y que esos efectos deben determinarse teniendo debidamente en cuenta la situación económica interna de los signatarios interesados así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales;

Deseando velar por que el empleo de subvenciones no lesione ni perjudique los intereses de ninguno de los signatarios del presente Acuerdo y por que las medidas compensatorias no obstaculicen injustificablemente el comercio internacional, y por que los productores lesionados por el empleo de subvenciones puedan obtener auxilio dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Deseando aplicar plenamente e interpretar, tan sólo en lo referente a las subvenciones y medidas compensatorias, las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio***, denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT » y fijar normas para su aplicación con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza;

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL[†]

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio^{††} sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario

* El término « signatario » se emplea en el presente Acuerdo en el sentido de Parte en el presente Acuerdo.

** También llamadas « subsidios ». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

*** Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las « disposiciones del presente Acuerdo » o expresión equivalente, se entenderá que se trata, según lo requiera el contexto, de las disposiciones del Acuerdo General, tal como las interpreta y aplica el presente Acuerdo.

[†] Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de la Parte I y de la Parte II del presente Acuerdo; ello no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado nacional del país importador, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (sea un derecho compensatorio o una contramedida autorizada).

^{††} Se entiende por « derecho compensatorio » un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General.

importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General y en el presente Acuerdo.

Artículo 2. PROCEDIMIENTOS NACIONALES Y CUESTIONES CONEXAS

1. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada* y realizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción** afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su monto; b) un daño*** en el sentido del artículo VI del Acuerdo General según se interpreta en el presente Acuerdo† y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos a a c.

2. Cada signatario notificará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias†† a) cuál es la autoridad nacional competente para iniciar y realizar las investigaciones de que trata el presente artículo y b) el procedimiento nacional con arreglo al cual se inicien y realicen tales investigaciones.

3. Cuando la autoridad investigadora esté convencida de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, lo notificará al signatario o signatarios cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso. Para determinar si procede iniciar una investigación dicha autoridad deberá tener en cuenta la posición adoptada por las filiales de la parte reclamante††† que estén domiciliadas en el territorio de otro signatario.

4. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de la existencia de una subvención como de un daño por ella causado. En todo caso, las pruebas de la existencia de una subvención y de la existencia de un daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación y b) posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales.

5. En el aviso público mencionado en el párrafo 3‡ se indicarán la práctica o prácticas en materia de subvención que hayan de ser objeto de investigación. Cada signatario velará por que, previa solicitud, la autoridad investigadora conceda a todos los signatarios interesados y a todas las partes interesadas‡‡ una oportunidad razonable de examinar toda la información pertinente de carácter no confidencial (a diferencia de las informaciones consideradas en los párrafos 6 y 7) que sea utilizada en la investigación por la autoridad

* En el presente Acuerdo se entiende por « iniciación de una investigación » el trámite por el que un signatario inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.

** En este Acuerdo el término « producción » se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

*** En el presente Acuerdo, el término « daño » designa el concepto expresado con la palabra « perjuicio » (*injury*) en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

† En el presente Acuerdo se entenderá por « daño », salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

†† Establecido de conformidad con la Parte V del presente Acuerdo y denominado en adelante « Comité ».

††† A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por « parte » toda persona física o jurídica residente en el territorio de un signatario.

‡ Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

‡‡ Por « signatario interesado » o « parte interesada » se entenderá un signatario o una parte económicamente afectados por la subvención de que se trate.

investigadora, y de exponer a dicha autoridad por escrito, y oralmente previa justificación, sus observaciones al respecto.

6. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.* A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedirseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

7. Sin embargo, si la autoridad investigadora concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada y si la parte que pide que se considere confidencial la información no quiere autorizar su divulgación, dicha autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente que la información es exacta.**

8. La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros signatarios según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al signatario interesado y que éste no se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que, a) obtenga el asentimiento de la empresa, y b) lo comunique al signatario interesado y éste no se oponga.

9. En los casos en que una parte o signatario interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones*** preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

10. El procedimiento arriba indicado no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

11. En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, las disposiciones del presente Acuerdo serán plenamente aplicables y a los efectos del mismo se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el país de importación.

12. La autoridad investigadora pondrá fin a una investigación cuando esté convencida de que no existe subvención o de que el efecto de la supuesta subvención no causa daño a la producción.

13. Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

14. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

15. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten.

* Los signatarios son conscientes de que, en el territorio de algunos signatarios, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

** Los signatarios acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

*** Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por « conclusión » una decisión o fallo formal.

Todos los avisos de conclusiones se enviarán al signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

16. Los signatarios informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas que tomen en materia de derechos compensatorios. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Los signatarios presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas que hayan tomado en materia de derechos compensatorios en los seis meses precedentes.

Artículo 3. CONSULTAS

1. Lo antes posible una vez admitida una solicitud de que se inicie una investigación, y en todo caso antes de que ésta se inicie, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de dicha investigación una oportunidad razonable de celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 y llegar a una solución mutuamente convenida.

2. Asimismo, durante todo el período de la investigación, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de la investigación una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.*

3. Sin perjuicio de las obligaciones de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, se entiende que las presentes disposiciones referentes a dichas consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación, o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

4. El signatario que se proponga iniciar o que esté efectuando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso del signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o efectuar la investigación.

Artículo 4. ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COMPENSATORIOS

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del signatario importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los signatarios y que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

2. No se percibirá** sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.***

3. Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en las cuantías apropiadas y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que están subvencionadas y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones

* De conformidad con lo dispuesto en este párrafo, es especialmente importante que no se formule ninguna conclusión positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber dado oportunidad razonable de celebrar consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en la Parte VI del presente Acuerdo.

** En el presente Acuerdo, con el término « percibir » se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

*** Los signatarios deberán llegar a un entendimiento que fije los criterios para calcular la cuantía de la subvención.

en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

4. Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término consultas, un signatario emite fallo definitivo sobre la existencia de la subvención y su cuantía y sobre el hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá aplicar un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones de la presente sección, a menos que se retire la subvención.

5. a) Se podrán* suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos compensatorios si se aceptan compromisos con arreglo a los cuales:

- i) El gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o tomar otras medidas respecto de sus efectos; o
- ii) El exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en los compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que previamente el signatario importador 1) haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del presente Acuerdo y 2) haya obtenido el consentimiento del signatario exportador. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del signatario importador consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

b) Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el signatario exportador o así lo decida el signatario importador. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso; en tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

c) Las autoridades del signatario importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones subvencionadas.

6. Las autoridades de un signatario importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del signatario importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

7. El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos compensatorios con arreglo al presente Acuerdo. Cuando ello esté justificado,

* La palabra « podrán » no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 5 b) del presente artículo.

las autoridades del signatario importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso,¹ por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

8. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 se haya suspendido o dado por terminada una investigación en materia de derechos compensatorios, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

9. Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

Artículo 5. MEDIDAS PROVISIONALES Y RETROACTIVIDAD

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe una subvención y de que hay pruebas suficientes de daño según lo dispuesto en los apartados *a* a *c* del párrafo 1 del artículo 2. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o por fianzas de cuantía igual al monto provisionalmente calculado de la subvención.

3. Las medidas provisionales se establecerán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

4. En el establecimiento de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 4.

5. Cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción) o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán imponer retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales.

6. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se procederá con prontitud a restituir el excedente o a liberar la correspondiente fianza.

7. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cuando se llegue a la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

¹ The following text was deleted in accordance with a rectification of the Spanish text effected by a procès-verbal of rectification drawn up by the Director-General to the Contracting Parties to the General Agreement on Tariffs and Trade dated 17 December 1979, in the absence of objections thereto by the Parties: "en materia de precios" — Le texte qui suit a été supprimé conformément à la rectification du texte espagnol effectuée par procès-verbal de rectification dressé par le Directeur général des Parties contractantes à l'Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce en date du 17 décembre 1979, les Parties n'ayant pas formulé d'objections à cette rectification : « en materia de precios ».

8. Cuando la conclusión final sea negativa se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

9. En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones a la exportación pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo General y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 6. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

1. La determinación de la existencia de daño* a los efectos del artículo VI del Acuerdo General comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y su efecto en los precios de productos similares** en el mercado interno y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del signatario importador. Con respecto a los efectos de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones subvencionadas un precio considerablemente inferior al de un producto similar del signatario importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la producción nacional de que se trate deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja (« cash flow »), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas gubernamentales de apoyo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos*** de la subvención, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. Podrá haber otros factores† que al mismo tiempo perjudiquen a la producción nacional y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

* La determinación de la existencia de daño según los criterios expuestos en el presente artículo se basará en pruebas positivas. Para determinar la existencia de una amenaza de daño, la autoridad investigadora, al examinar los factores enumerados en el presente artículo, podrá tomar en cuenta las pruebas relativas al carácter de la subvención de que se trate y sus probables efectos comerciales.

** En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión « producto similar » (« like product ») significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto de que se trate.

*** Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

† Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

5. A los efectos de la determinación del daño, la expresión « producción nacional » se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 7, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados* a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de una supuesta subvención, el término « producción » podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

6. El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

7. En circunstancias excepcionales, el territorio de un signatario podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: *a)* los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y *b)* en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o de casi la totalidad de la producción en ese mercado.

8. Cuando se haya interpretado que el término « producción » se refiere a los productores de cierta zona, según la definición del párrafo 7, los derechos compensatorios sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del signatario importador no permita la percepción de derechos compensatorios en estas condiciones, el signatario importador podrá percibir los derechos compensatorios sin limitación, solamente si: *a)* se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al párrafo 5 del artículo 4 del presente Acuerdo, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si *b)* dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastecen la zona de que se trate.

9. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado *a* del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en los párrafos 5 a 7.

PARTE II

*Artículo 7. NOTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES***

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, todo signatario podrá solicitar por escrito información acerca de la naturaleza y alcance

* El Comité deberá elaborar una definición del término « vinculado » a los efectos de ese párrafo.

** En el presente Acuerdo se entenderá que el término « subvenciones » comprende las subvenciones concedidas por un gobierno o por un organismo público existente en el territorio de un signatario. No obstante, se reconoce que existen distintas divisiones de poderes en el caso de los signatarios que tienen diversos sistemas federales de gobierno. A pesar de ello, estos signatarios aceptan las consecuencias internacionales que en virtud del presente Acuerdo puedan derivarse de la concesión de subvenciones dentro de sus territorios.

de cualquier subvención concedida o mantenida por otro signatario (con inclusión de cualquier forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios) que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto desde su territorio o reducir las importaciones de un producto en su territorio.

2. Todo signatario a quien se haya solicitado tal información deberá proporcionarla con la mayor rapidez posible y en forma completa, y habrá de estar dispuesto a facilitar, cuando así se le pida, información adicional al signatario solicitante. Cualquier signatario que considere que la información solicitada no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.

3. Todo signatario que considere que una práctica de otro signatario cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, podrá someter la cuestión a la atención del otro signatario. Si después de ello no es notificada con prontitud la práctica de subvención, el signatario interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

Artículo 8. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE SUBVENCIONES

1. Los signatarios reconocen que los gobiernos utilizan subvenciones para promover la consecución de importantes objetivos de política social y económica. Los signatarios reconocen también que las subvenciones pueden tener efectos desfavorables para los intereses de otros signatarios.

2. Los signatarios acuerdan no utilizar subvenciones a la exportación de una manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Los signatarios acuerdan asimismo que tratarán de evitar que la utilización de una subvención cause:

- a) Un daño a una producción nacional de otro signatario;*
- b) Una anulación o menoscabo de los beneficios que para otro signatario se deriven directa o indirectamente del Acuerdo General;** o
- c) Un perjuicio grave a los intereses de otro signatario.***

4. Los efectos desfavorables para los intereses de otro signatario, necesarios para demostrar la anulación o el menoscabo† o el perjuicio grave, pueden deberse a:

- a) Los efectos de las importaciones subvencionadas en el mercado interno del signatario importador;
- b) Los efectos de una subvención que desplace u obstaculice las importaciones de productos similares en el mercado del país que la concede; o
- c) Los efectos de exportaciones subvencionadas que desplacen†† las exportaciones de productos similares de otro signatario del mercado de un tercer país.†††

* Las palabras « daño a una producción nacional » se utilizan aquí en el mismo sentido que en la Parte I del presente Acuerdo.

** Los beneficios derivados directa o indirectamente del Acuerdo General comprenden también los beneficios de las concesiones arancelarias consolidadas en virtud del artículo II de dicho Acuerdo.

*** La expresión « perjuicio grave a los intereses » de otro signatario se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General y comprende la amenaza de perjuicio grave.

† Los signatarios reconocen que la anulación o menoscabo de los beneficios puede también deberse a que un signatario haya dejado de cumplir las obligaciones que le corresponden según el Acuerdo General o en virtud del presente Acuerdo. Cuando el Comité determine que existe ese incumplimiento en materia de subvenciones a la exportación, podrá presumirse la existencia de efectos desfavorables, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 18. Deberá darse al otro signatario una oportunidad razonable de impugnar esa presunción.

†† El término « desplacen » se interpretará de manera que se tengan en cuenta las necesidades de los países en desarrollo en materia de comercio y desarrollo, y a ese respecto no responde al propósito de fijar participaciones tradicionales del mercado.

††† El problema de los mercados de terceros países, por lo que se refiere a determinados productos primarios, se trata exclusivamente en el artículo 10.

*Artículo 9. SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUE NO SEAN CIERTOS PRODUCTOS PRIMARIOS**

1. Los signatarios no otorgarán subvenciones a la exportación de productos que no sean ciertos productos primarios.

2. Las prácticas enumeradas en los puntos *a* a *l* del anexo constituyen ejemplos de subvenciones a la exportación.

Artículo 10. SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE CIERTOS PRODUCTOS PRIMARIOS

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General, los signatarios acuerdan no conceder directa o indirectamente ninguna subvención a la exportación de ciertos productos primarios en una forma cuyo efecto sea que el signatario que concede la subvención absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado, teniendo en cuenta las partes que absorbían los signatarios en el comercio de ese producto durante un período representativo anterior, así como los factores especiales que puedan haber influido o estar influyendo en el comercio del producto.

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General y del anterior párrafo 1:

- a) La expresión « más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación » abarcará cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación concedida por un signatario sea desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo presente la evolución de los mercados mundiales;
- b) La determinación de la « parte equitativa del comercio mundial de exportación » se efectuará, en el caso de los nuevos mercados, teniendo en cuenta la estructura tradicional de la oferta del producto considerado en el mercado mundial y en la región o país en que el nuevo mercado está situado;
- c) La expresión « un período representativo anterior » deberá entenderse habitualmente como los tres años civiles más recientes en los que las condiciones hayan sido normales en el mercado.

3. Los signatarios también acuerdan no conceder subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios a un mercado particular en una forma que tenga por efecto que sus precios sean considerablemente inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado.

Artículo 11. SUBVENCIONES DISTINTAS DE LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación se utilizan ampliamente como instrumentos importantes para promover la consecución de objetivos de política social y económica y no pretenden restringir el derecho de los signatarios de recurrir a la utilización de tales subvenciones a fin de lograr estos y otros importantes objetivos de su política que consideren convenientes. Los signatarios toman nota de que entre tales objetivos se cuentan los siguientes:

- a) Eliminar las desventajas industriales, económicas y sociales de determinadas regiones;
- b) Facilitar, en condiciones socialmente aceptables, la reestructuración de ciertos sectores, en especial cuando sea necesaria como consecuencia de modificaciones operadas en la política comercial y económica, con inclusión de los acuerdos internacionales que se traduzcan en la reducción de los obstáculos al comercio;
- c) En general, sostener los niveles de empleo y alentar la reeducación profesional y el cambio de empleo;

* A los efectos del presente Acuerdo se entiende por « ciertos productos primarios » los productos a que hace referencia el párrafo 2 de la sección B de la nota al artículo XVI del Acuerdo General, con la supresión de las palabras « y cualquier mineral ».

- d) Fomentar los programas de investigación y desarrollo, en especial por lo que se refiere a las producciones de tecnología avanzada;
- e) Aplicar políticas y programas económicos destinados a fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo;
- f) Efectuar una redistribución geográfica de la industria con objeto de evitar la congestión y los problemas del medio ambiente.

2. Los signatarios reconocen, no obstante, que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación, algunos de cuyos objetivos y posibles formas se describen en los párrafos 1 y 3, respectivamente, del presente artículo, pueden causar o amenazar causar un daño a una producción nacional de otro signatario o un perjuicio grave a los intereses de otro signatario, o anular o menoscabar los beneficios que para otro signatario se deriven del Acuerdo General, en particular cuando tales subvenciones influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal. Los signatarios tratarán por lo tanto de evitar que la utilización de subvenciones produzca tales efectos. En especial, al establecer sus políticas y prácticas en esta esfera, los signatarios, además de evaluar los objetivos esenciales que persigan en el plano interno, tendrán también en cuenta, en la medida de lo posible y habida cuenta de la naturaleza del caso de que se trate, los posibles efectos desfavorables sobre el comercio. También tendrán presentes las condiciones del comercio, la producción (por ejemplo, el precio, la utilización de la capacidad, etc.) y la oferta mundiales del producto de que se trate.

3. Los signatarios reconocen que los objetivos enunciados en el párrafo 1 pueden lograrse, entre otros medios, a través de la concesión de subvenciones destinadas a dar una ventaja a determinadas empresas. Los siguientes son algunos ejemplos de las formas que pueden adoptar tales subvenciones: financiación por el Estado de empresas comerciales, incluso mediante donaciones, préstamos o garantías; prestación por el Estado, o con financiación estatal, de servicios públicos, de distribución de suministros u otros servicios o medios operacionales o de apoyo; financiación por el Estado de programas de investigación y desarrollo; incentivos fiscales, y suscripción o aportación por el Estado de capital social.

Los signatarios toman nota de que esas formas de subvención se conceden normalmente por regiones o por sectores. La anterior enumeración no es exhaustiva sino ilustrativa, y refleja las subvenciones que actualmente conceden cierto número de signatarios del presente Acuerdo.

Los signatarios reconocen, sin embargo, que la anterior enumeración de las formas de subvención debe ser objeto de un examen periódico que ha de efectuarse, mediante consultas, de conformidad con el espíritu del párrafo 5 del artículo XVI del Acuerdo General.

4. Los signatarios reconocen además que, sin perjuicio de los derechos que les confiere el presente Acuerdo, las disposiciones de los párrafos 1 a 3 y, en particular, la enumeración de las formas que adoptan las subvenciones, no proporcionan de por sí base alguna para tomar medidas al amparo del Acuerdo General, tal como lo interpreta el presente Acuerdo.

Artículo 12. CONSULTAS

1. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

2. En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 deberá figurar una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate.

3. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención y que ésta causa daño a su producción nacional, o bien anula o

menoscaba los beneficios que para él se deriven del Acuerdo General, o perjudica gravemente sus intereses, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

4. En toda petición de celebración de consultas en virtud del párrafo 3 deberá figurar una exposición de las pruebas de que se disponga respecto de a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate, y b) el daño causado a la producción nacional o, en el caso de anulación o menoscabo, o de perjuicio grave, los efectos desfavorables que la subvención haya tenido para los intereses del signatario que pide la celebración de consultas.

5. Si se le pide la celebración de consultas de conformidad con los párrafos 1 ó 3, el signatario del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate deberá entablar tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

Artículo 13. CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y CONTRAMEDIDAS AUTORIZADAS*

1. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los treinta días** siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.

2. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 3 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los sesenta días siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.

3. Si surge una diferencia relativa al presente Acuerdo y no se resuelve mediante la celebración de consultas o la aplicación del procedimiento de conciliación, el Comité, previa solicitud, examinará la cuestión de conformidad con el procedimiento de solución de diferencias previsto en la Parte VI.

4. Si, como resultado de dicho examen, el Comité concluye que se concede una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo o que se concede o mantiene una subvención de manera tal que se causa daño, anulación o menoscabo, o perjuicio grave, hará a las partes las recomendaciones*** que procedan para resolver la cuestión y, en caso de que no se sigan dichas recomendaciones, podrá autorizar la adopción de las contramedidas que sean pertinentes, teniendo en cuenta el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables comprobados, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Parte VI.

PARTE III

Artículo 14. PAÍSES EN DESARROLLO

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones son parte integrante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo.

2. Por consiguiente, este Acuerdo no impedirá que los países en desarrollo signatarios adopten medidas y políticas de asistencia a sus producciones, incluidas las del sector exportador. En particular, el compromiso del artículo 9 no será de aplicación a los países en desarrollo signatarios, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 a 8 del presente artículo.

* El término « diferencias » se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

** Todos los plazos mencionados en este artículo y en el artículo 18 podrán prorrogarse por acuerdo mutuo.

*** Al hacer dichas recomendaciones, el Comité tomará en consideración las necesidades de los países en desarrollo signatarios en materia de comercio, desarrollo y finanzas.

3. Los países en desarrollo signatarios convienen en que las subvenciones a la exportación concedidas a sus productos industriales no serán utilizadas de modo que causen perjuicio grave al comercio o la producción de otro signatario.

4. No habrá presunción de que las subvenciones a la exportación concedidas por los países en desarrollo signatarios producen efectos desfavorables, en el sentido de este Acuerdo, para el comercio o la producción de otro signatario. Dichos efectos desfavorables deberán ser demostrados con pruebas positivas, mediante un análisis económico de su impacto en el comercio o la producción de otro signatario.

5. Un país en desarrollo signatario procurará asumir un compromiso* de reducir o suprimir subvenciones a la exportación cuando la utilización de tales subvenciones no sea compatible con sus necesidades en materia de competencia y de desarrollo.

6. Cuando un país en desarrollo haya contraído un compromiso de reducir o suprimir subvenciones a la exportación, según lo dispuesto en el párrafo 5, los demás signatarios de este Acuerdo no estarán autorizados a aplicar las contramedidas previstas en las disposiciones de las Partes II y VI del presente Acuerdo contra las subvenciones a la exportación de dicho país en desarrollo, siempre que dichas subvenciones a la exportación estén en conformidad con los términos del compromiso a que se refiere el párrafo 5 del presente artículo.

7. En relación con cualquier subvención, distinta de una subvención a la exportación, concedida por un país en desarrollo signatario, no podrán autorizarse ni tomarse medidas en virtud de las Partes II y VI de este Acuerdo, salvo cuando se haya concluido que tal subvención causa anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones dimanantes del Acuerdo General de tal modo que desplaza u obstaculiza importaciones de productos similares al mercado del país que concede la subvención, o causa daño a una producción nacional del mercado de un signatario importador en el sentido del artículo VI del Acuerdo General, según se interpreta y aplica en el presente Acuerdo. Los signatarios reconocen que en los países en desarrollo los gobiernos pueden desempeñar una importante función de fomento del crecimiento y desarrollo económicos. Las intervenciones de estos gobiernos en la economía de sus países, por ejemplo, mediante las prácticas enumeradas en el párrafo 3 del artículo 11, no serán consideradas *per se* como subvenciones.

8. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité realizará un examen de una práctica determinada de subvención de las exportaciones de un país en desarrollo signatario con objeto de ver en qué grado esa práctica está en conformidad con los objetivos del presente Acuerdo. Si un país en desarrollo ha asumido un compromiso en aplicación del párrafo 5 de este artículo, no estará sujeto al mencionado examen durante el período de duración de dicho compromiso.

9. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité llevará también a cabo exámenes análogos de las medidas mantenidas o adoptadas por los países desarrollados signatarios de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo que afecten a los intereses de un país en desarrollo signatario.

10. Los signatarios reconocen que las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo con respecto a las subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios rigen para todos los signatarios.

PARTE IV

Artículo 15. SITUACIONES ESPECIALES

1. En los casos de supuesto daño causado por las importaciones procedentes de un país de los contemplados en las Notas y disposiciones suplementarias del Acuerdo

* Queda entendido que, después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, cualquier compromiso de ese tipo que se proponga será notificado oportunamente al Comité.

General (anexo I, artículo VI, párrafo 1, punto 2), el signatario importador podrá basar su procedimiento y sus medidas:

- a) En el presente Acuerdo, o bien
- b) En el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2. Queda entendido que, en los casos *a* y *b* del párrafo 1, el cálculo del margen de dumping o de la cuantía estimada de la subvención podrá efectuarse comparando el precio de exportación con:

- a) El precio al que se venda un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia, o
- b) El valor reconstruido* de un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia.

3. En caso de que ni los precios ni el valor reconstruido mencionados en los apartados *a* o *b* del párrafo 2 ofrezcan una base adecuada para determinar el dumping o la subvención, podrá utilizarse el precio del signatario importador, debidamente ajustado si fuese necesario para incluir unos beneficios razonables.

4. Todos los cálculos que se realicen con arreglo a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se basarán en los precios o los costes imperantes al mismo nivel comercial, normalmente al nivel « en fábrica », y sobre la base de transacciones efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, de manera que el método de comparación aplicado sea adecuado y razonable.

PARTE V

Artículo 16. COMITÉ DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. En virtud del presente Acuerdo, se establecerá un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los signatarios del Acuerdo. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un signatario según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los signatarios, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un signatario, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán al signatario interesado.

PARTE VI

Artículo 17. CONCILIACIÓN

1. En los casos en que no se llegue a una solución mutuamente convenida en consultas celebradas en virtud de alguna disposición del presente Acuerdo, y la cuestión se someta al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación, el Comité

* Por valor reconstruido se entiende el coste de producción más una cantidad razonable en concepto de gastos de administración, de venta y de cualquier otro tipo, así como en concepto de beneficios.

examinará de inmediato los hechos e interpondrá sus buenos oficios para alentar a los signatarios interesados a encontrar una solución mutuamente aceptable.*

2. Durante todo el período de conciliación los signatarios harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Si, a pesar de los esfuerzos hechos por lograr una conciliación de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2, la cuestión sigue sin resolverse, cualquiera de los signatarios interesados podrá, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de conciliación, pedir al Comité que establezca un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 18. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

1. El Comité establecerá un grupo especial cuando así se le solicite de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17.** El grupo especial así establecido examinará los hechos y, sobre la base de ellos, presentará sus conclusiones al Comité sobre los derechos y obligaciones que incumben a los signatarios que sean partes en la diferencia, en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo.

2. Se deberá establecer un grupo especial dentro de los treinta días siguientes a la presentación de una solicitud a tal efecto,*** y el grupo especial así establecido deberá presentar sus conclusiones al Comité dentro de los sesenta días siguientes a su establecimiento.

3. Cuando haya de establecerse un grupo especial, el Presidente del Comité, después de obtener el acuerdo de los signatarios interesados, deberá proponer la composición de dicho grupo especial. Los grupos especiales estarán integrados por tres o cinco miembros, que sean preferentemente funcionarios públicos, y la composición de los grupos no deberá dar lugar a demoras en su establecimiento. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos† sean partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella.

4. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General y el presente Acuerdo, y con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada signatario deberá ser invitado a indicar al Presidente del Comité, al comienzo de cada año, el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.

5. Los miembros de los grupos especiales deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los gobiernos ni de ninguna organización. Por consiguiente, los gobiernos y organizaciones se abstendrán de darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos a un grupo especial. Los miembros de un grupo especial deberán elegirse de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.

6. Con el fin de favorecer la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes en una diferencia, y para que éstas hagan sus observaciones, cada grupo especial deberá presentar en primer lugar la parte expositiva de su informe a las partes

* A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de los signatarios los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

** Sin perjuicio, sin embargo, de que se establezca un grupo especial con mayor premura cuando el Comité así lo decida, teniendo en cuenta la urgencia de la situación.

*** En un plazo breve, es decir, siete días hábiles, las partes en la diferencia darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente del Comité, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

† Por « gobiernos » se entenderá los gobiernos de todos los países miembros si se trata de uniones aduaneras.

interesadas y comunicar posteriormente a las partes en la diferencia sus conclusiones, o un resumen de ellas, dejando transcurrir un plazo prudencial antes de transmitir las al Comité.

7. Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, todo signatario que esté interesado en el asunto tendrá derecho a pedir y a recibir la información adecuada sobre dicha solución y el grupo especial presentará al Comité una nota en la que reseñará la solución alcanzada.

8. En los casos en que las partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, los grupos especiales presentarán al Comité un informe escrito en el que deberán exponer sus conclusiones respecto a los hechos y a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo, así como las razones y fundamentos de dichas conclusiones.

9. El Comité examinará lo antes posible el informe del grupo especial y, teniendo en cuenta las conclusiones que contenga, podrá hacer recomendaciones a las partes con miras a lograr la solución de la diferencia. Si dentro de un plazo razonable no se siguen las recomendaciones del Comité, éste podrá autorizar la adopción de contramedidas apropiadas (incluido el retiro de concesiones o la suspensión del cumplimiento de obligaciones previstas en el Acuerdo General), teniendo presentes el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables que se hayan comprobado. Las recomendaciones del Comité deberán presentarse a las partes dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe del grupo especial.

PARTE VII

Artículo 19. DISPOSICIONES FINALES

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro signatario si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo.*

Aceptación y adhesión

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.

b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y los signatarios, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a y b del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás signatarios.

* Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas en virtud de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General, cuando corresponda.

Entrada en vigor

4. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos* que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Legislación nacional

5. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al signatario de que se trate.

b) Cada uno de los signatarios informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

6. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.**

Modificaciones

7. Los signatarios podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por los signatarios de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para un signatario hasta que ese signatario la haya aceptado.

Denuncia

8. Todo signatario podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, todo signatario podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinados signatarios

9. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos signatarios cualesquiera si, en el momento en que uno de ellos lo acepta o se adhiere a él, uno de esos signatarios no consiente en dicha aplicación.

Anexo

10. El anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Signatario y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho

* Se entiende que el término « gobiernos » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

** En el primero de estos exámenes, el Comité, además de proceder al examen general del funcionamiento del Acuerdo, dará a todos los signatarios interesados la ocasión de plantear cuestiones y discutir asuntos relativos a determinadas prácticas de subvención y los efectos, en caso de haberlos, que tengan para el comercio ciertas prácticas de imposición directa.

instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 7, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o producción haciéndolas depender de su actuación exportadora.
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.
- c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.
- d) Suministro, por el gobierno o por organismos públicos, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interior, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.
- e) La exención, [remisión]¹ o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos¹⁾ o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.²⁾
- f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.
- g) La exención o remisión de impuestos indirectos¹⁾ sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interior.
- h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada¹⁾ que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interior; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en una etapa anterior podrá realizarse incluso en el caso de que no exista

¹ Text appearing between brackets reflects a rectification of the Spanish text effected by a procès-verbal of rectification drawn up by the Director-General to the Contracting Parties to the General Agreement on Tariffs and Trade dated 17 December 1979 in the absence of objections thereto by the Parties — Le texte entre crochets est une rectification du texte espagnol effectuée par procès-verbal de rectification dressé par le Directeur général des Parties contractantes à l'Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce en date du 17 décembre 1979, les Parties n'ayant pas formulé d'objections à cette rectification.

exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interior, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a productos materialmente incorporados (con el debido descuento por el desperdicio) al producto exportado.³⁾

- i) La remisión o la devolución de cargas a la importación¹⁾ por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los productos importados que están materialmente incorporados al producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar productos del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los productos importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos años.
- j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados⁴⁾ o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.⁵⁾
- k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un signatario es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos doce signatarios originarios⁶⁾ del presente Acuerdo al 1.º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya substituido al primero y que haya sido aceptado por estos signatarios originarios), o si en la práctica un signatario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

- l) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General.

NOTAS

- 1) A los efectos del presente Acuerdo:

Por « impuestos directos » se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.

Por « cargas a la importación » se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

Por « impuestos indirectos » se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las concesiones, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.

Por impuestos indirectos « que recaigan en una etapa anterior » se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

Por impuestos indirectos « en cascada » se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa siguiente de la misma.

La « remisión » de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

- 2) Los signatarios reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los signatarios reconocen además que ninguna disposición de este texto prejuzga la resolución por las PARTES CONTRATANTES de las cuestiones concretas planteadas en el documento L/4422 del GATT.

Los signatarios reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a los efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo signatario podrá señalar a la atención de otro signatario las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los signatarios normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los signatarios se derivan del Acuerdo General, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El párrafo *e* no tiene por objeto coartar a un signatario para adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro signatario.

En los casos en que existan medidas incompatibles con las disposiciones del párrafo *e*, y cuando el signatario que las aplica tropiece con dificultades importantes para ajustarla prontamente a las disposiciones del Acuerdo, dicho signatario procederá, sin perjuicio de los derechos que asistan a otros signatarios en virtud del Acuerdo General o del presente Acuerdo, a examinar métodos tendientes a ajustar esas medidas dentro de un plazo razonable.

A este respecto, la Comunidad Económica Europea ha declarado que Irlanda se propone dejar sin efecto el 1.º de enero de 1981 su sistema de medidas fiscales preferenciales relacionadas con las exportaciones, establecido en virtud de la Ley sobre el impuesto de sociedades (*Corporation Tax Act*) de 1976, si bien continuará cumpliendo los compromisos legalmente obligatorios contraídos durante el período de vigencia de dicho sistema.

- 3) El párrafo *h* no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo *g*.
- 4) Los signatarios convienen en que ninguna disposición de este párrafo prejuzgará o influenciará las deliberaciones del Grupo especial establecido por el Consejo del GATT el 6 de junio de 1978 (C/M/126).
- 5) Al evaluar el grado de adecuación a largo plazo de los tipos de primas, y los gastos y pérdidas de los sistemas de seguros, en principio solamente se tendrán en cuenta los contratos que se hayan celebrado después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 6) Por signatario originario del presente Acuerdo se entenderá todo signatario que se adhiera al mismo *ad referendum* a más tardar el 30 de junio de 1979.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

PREÁMBULO

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Partes en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, denominados en adelante « Partes » y « presente Acuerdo »;

Deseando promover la realización de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT »;

Reconociendo la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de certificación pueden hacer a ese respecto al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional;

Deseando, por consiguiente, alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de certificación;

Deseando, sin embargo, asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Los términos generales relativos a normalización y certificación tendrán generalmente el sentido que les dan las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones internacionales con actividades de normalización, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del presente Acuerdo.

1.2. Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo el sentido de los términos definidos en el anexo 1 será el que allí se precisa.

1.3. Todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo.

1.4. Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se regirán por el Acuerdo sobre Compras del Sector Público, en función del alcance de éste.

1.5. Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a los reglamentos técnicos, a las normas, a los métodos para asegurar la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas y a los sistemas de certificación se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia.

REGLAMENTOS TÉCNICOS Y NORMAS

Artículo 2. ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y NORMAS POR INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

2.1. Las Partes velarán por que los reglamentos técnicos y las normas no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional. Además, en relación con dichos reglamentos técnicos o normas, darán a los productos importados del territorio de cualquiera de las Partes un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. También velarán por que ni los reglamentos técnicos y normas propiamente dichos ni su aplicación tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

2.2. Cuando sean necesarios reglamentos técnicos o normas y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, las Partes utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de los reglamentos técnicos o las normas, salvo en el caso, debidamente explicado previa petición, de que esas normas internacionales o esos elementos no sean apropiados para las Partes interesadas, por razones tales como: imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente; factores climáticos y otros factores geográficos fundamentales; problemas tecnológicos fundamentales.

2.3. Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos o normas en el mayor grado posible, las Partes participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas internacionales referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos o normas.

2.4. En todos los casos en que sea pertinente, las Partes definirán los reglamentos técnicos y las normas más bien en función de las propiedades evidenciadas por el producto durante su empleo que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

2.5. En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o norma en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de las normas internacionales pertinentes, y siempre que el reglamento técnico o la norma puedan tener un efecto sensible en el comercio de otras Partes, las Partes:

- 2.5.1) Anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas, que proyectan introducir un reglamento técnico o una norma;
- 2.5.2) Notificarán a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, cuáles serán los productos abarcados por los reglamentos técnicos, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de los reglamentos técnicos en proyecto;
- 2.5.3) Previa solicitud, facilitarán sin discriminación, a las demás Partes en el caso de los reglamentos técnicos y a las partes interesadas de las demás Partes en el caso de las normas, detalles sobre el reglamento técnico o norma en proyecto o el

texto de los mismos y señalarán, cada vez que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;

- 2.5.4) En el caso de los reglamentos técnicos, preverán sin discriminación un plazo prudencial para que las demás Partes puedan formular observaciones por escrito, celebrarán discusiones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de tales discusiones;
- 2.5.5) En el caso de las normas, preverán un plazo prudencial para que las partes interesadas de las demás Partes puedan formular observaciones por escrito, celebrarán discusiones sobre esas observaciones con las demás Partes si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de tales discusiones.

2.6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el encabezamiento del párrafo 5*, si a alguna Parte se le planteasen o amenazarán plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicha Parte podrá omitir alguno de los trámites enumerados en el párrafo 5, según considere necesario, siempre que al adoptar el reglamento técnico o la norma cumpla con lo siguiente:

- 2.6.1) Comunicar inmediatamente a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
- 2.6.2) Previa solicitud, facilitar sin discriminación a las demás Partes el texto del reglamento técnico, y a las partes interesadas de las demás Partes el texto de la norma;
- 2.6.3) Dar sin discriminación, a las demás Partes en el caso de los reglamentos técnicos y a las partes interesadas de las demás Partes en el caso de las normas, la posibilidad de que formulen observaciones por escrito, celebrar discusiones sobre ellas con otras Partes si así se solicita, y tomar en cuenta las observaciones escritas y los resultados de tales discusiones;
- 2.6.4) Tomar también en cuenta toda medida que adopte el Comité como resultado de consultas efectuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

2.7. Las Partes velarán por que todos los reglamentos técnicos y normas que hayan sido adoptados se publiquen prontamente, de manera que las partes interesadas puedan conocer su contenido.

2.8. Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 6, las Partes preverán un plazo prudencial entre la publicación de un reglamento técnico y su entrada en vigor, con el fin de dejar a los productores de los países exportadores, y en especial de los países en desarrollo, el tiempo de adaptar sus productos o sus métodos de producción a las exigencias del país importador.

2.9. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones regionales con actividades de normalización de que sean miembros cumplan las disposiciones de los párrafos 1 a 8. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con las mencionadas disposiciones.

2.10. Las Partes que sean miembros de instituciones regionales con actividades de normalización, al adoptar una norma regional como reglamento técnico o norma, cumplirán las obligaciones enunciadas en los párrafos 1 a 8, salvo en la medida en que las instituciones regionales con actividades de normalización las hayan ya cumplido.

* Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

*Artículo 3. ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS
Y NORMAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS LOCALES*

3.1. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 2, con excepción de las comprendidas en el párrafo 3, apartado 2 del párrafo 5, y párrafos 9 y 10 del mismo, teniendo presente que el suministro de información sobre los reglamentos técnicos a que se refiere el apartado 3 del párrafo 5 y el apartado 2 del párrafo 6 del citado artículo 2 y la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que alude este artículo en el apartado 4 del párrafo 5 y en el apartado 3 del párrafo 6 se efectuarán por conducto de las Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones públicas locales a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 2.

*Artículo 4. ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS
Y NORMAS POR INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES*

4.1. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 2, con excepción de las comprendidas en el apartado 2 de su párrafo 5, y podrán disponer que la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que alude el apartado 4 del párrafo 5 y el apartado 3 del párrafo 6 del mismo artículo 2 puedan también efectuarse con las partes interesadas de las demás Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones no gubernamentales a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 2.

CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LAS NORMAS

*Artículo 5. DETERMINACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS
O LAS NORMAS POR LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL*

5.1. En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, las Partes velarán por que las instituciones del gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otras Partes las disposiciones siguientes:

- 5.1.1) Los productos importados se admitirán para prueba en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a productos similares, nacionales o importados, en una situación comparable;
- 5.1.2) Los métodos de prueba y los procedimientos administrativos aplicables a los productos importados no serán más complejos ni menos rápidos que los aplicables en una situación comparable a los productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país;
- 5.1.3) Los derechos que eventualmente se impongan por la prueba de los productos importados serán equitativos en comparación con los que se percibirían por la prueba de productos similares de origen nacional o procedentes de cualquier otro país;
- 5.1.4) Los resultados de las pruebas se comunicarán al exportador, al importador o a sus agentes, si así se solicita, para que puedan adoptarse medidas correctoras en caso necesario;
- 5.1.5) El emplazamiento de las instalaciones de prueba y los procedimientos para la toma de muestras destinadas a la prueba no habrán de causar molestias innecesarias a los importadores, los exportadores o sus agentes;

5.1.6) El carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados, que resulten de las pruebas o hayan sido facilitadas con motivo de ellas, se respetará de la misma manera que en el caso de los productos de origen nacional.

5.2. No obstante, a fin de facilitar la determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas cuando se exija tal declaración positiva, las Partes velarán por que, cada vez que sea posible, las instituciones de su gobierno central:

— Acepten los resultados de las pruebas, los certificados o marcas de conformidad expedidos por las instituciones competentes existentes en el territorio de otras Partes, o consideren suficiente la autocertificación de productores establecidos en el territorio de otras Partes,

aun cuando los métodos de prueba difieran de los suyos, a condición de que tengan el convencimiento de que los métodos empleados en el territorio de la Parte exportadora proporcionan un medio suficiente para determinar la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables. Se reconoce que podría ser necesario celebrar consultas previas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio en cuanto a la autocertificación, los métodos de prueba y los resultados de éstas y los certificados o marcas de conformidad empleados en el territorio de la Parte exportadora, en particular en el caso de los productos perecederos y demás productos susceptibles de deterioro durante el transporte.

5.3. Las Partes velarán por que los métodos de prueba y procedimientos administrativos utilizados por las instituciones del gobierno central sean de una naturaleza que permita, en la medida de lo posible, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2.

5.4. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a las Partes la realización en su territorio de controles razonables por muestreo.

Artículo 6. DETERMINACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS O LAS NORMAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS LOCALES Y LAS INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES

6.1. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 5. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 5.

SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 7. SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN APLICADOS POR LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL

Con respecto a las instituciones de su gobierno central:

7.1. Las Partes velarán por que los sistemas de certificación no se elaboren ni apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional. Velarán asimismo por que ni los sistemas de certificación propiamente dichos ni su aplicación tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

7.2. Las Partes velarán por que los sistemas de certificación se elaboren y apliquen de modo que los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otras Partes puedan tener acceso a ellos en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, incluida la determinación de que esos proveedores quieren y pueden cumplir las obligaciones del sistema. Un proveedor tiene acceso a un sistema cuando

obtiene una certificación de la Parte importadora según las reglas del sistema. Ello supone también que reciba la marca del sistema, si la hay, en condiciones que no sean menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país.

7.3. Las Partes:

- 7.3.1) Anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas, que proyectan introducir un sistema de certificación;
- 7.3.2) Notificarán a la Secretaría del GATT los productos abarcados por el sistema en proyecto, indicando brevemente el objetivo de tal sistema;
- 7.3.3) Facilitarán sin discriminación a las demás Partes, previa solicitud, detalles sobre las reglas de aplicación del sistema en proyecto o el texto de las mismas;
- 7.3.4) Preverán sin discriminación un plazo prudencial para que las demás Partes puedan hacer observaciones por escrito sobre la formulación y funcionamiento del sistema, celebrarán discusiones sobre esas observaciones si así se les solicita, y las tomarán en cuenta.

7.4. Sin embargo, si a alguna Parte se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicha Parte podrá omitir alguno de los trámites enumerados en el párrafo 3, según considere necesario, siempre que al adoptar el sistema de certificación cumpla con lo siguiente:

- 7.4.1) Comunicar inmediatamente a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, el sistema de certificación y los productos de que se trate, indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del sistema de certificación, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
- 7.4.2) Facilitar sin discriminación a las demás Partes, previa solicitud, el texto de las reglas del sistema;
- 7.4.3) Dar sin discriminación a las demás Partes la posibilidad de que formulen observaciones por escrito, celebrar discusiones sobre ellas si así se les solicita, y tomar en cuenta las observaciones escritas y los resultados de tales discusiones.

7.5. Las Partes velarán por que se publiquen todas las reglas de los sistemas de certificación que hayan sido adoptadas.

Artículo 8. SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN APLICADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS LOCALES Y LAS INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES

8.1. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 7, con excepción de las comprendidas en el apartado 2 del párrafo 3, al aplicar los sistemas de certificación, teniendo presente que el suministro de información a que se refiere dicho artículo en el apartado 3 de su párrafo 3 y en el apartado 2 de su párrafo 4, la notificación a que se alude en el apartado 1 del párrafo 4 del mismo, y la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que se refiere el apartado 3 de su párrafo 4 se efectuarán por conducto de las Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 7.

8.2. Las Partes velarán por que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los sistemas de certificación aplicados por las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales en la medida en que estas instituciones y sistemas cumplan las disposiciones pertinentes del artículo 7.

Artículo 9. SISTEMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE CERTIFICACIÓN

9.1. Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, procedente de una fuente distinta del proveedor, las Partes elaborarán cada vez que sea factible sistemas internacionales de certificación y se harán miembros de tales sistemas o participarán en ellos.

9.2. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de certificación, de los cuales las instituciones competentes de su territorio sean miembros o participantes, cumplan las disposiciones del artículo 7, con excepción del párrafo 2, y habida cuenta de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichos sistemas a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 7.

9.3. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de certificación de que sean miembros o participantes las instituciones competentes de su territorio se elaboren y apliquen de modo que los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otras Partes puedan tener acceso a ellos en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a los proveedores de productos similares originarios de un país miembro, de un país participante o de cualquier otro país, incluida la determinación de que esos proveedores quieren y pueden cumplir las obligaciones del sistema. Un proveedor tiene acceso a un sistema cuando obtiene, según las reglas del sistema, una certificación de una Parte importadora que es miembro del sistema o que participa en él, o de una institución autorizada por el sistema para conceder la certificación. Ello supone también que reciba la marca del sistema, si la hay, en condiciones que no sean menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares originarios de un país miembro o de un país participante.

9.4. Las Partes velarán por que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los sistemas internacionales o regionales de certificación en la medida en que estos sistemas cumplan con las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 3 del presente artículo.

INFORMACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 10. INFORMACIÓN SOBRE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS, LAS NORMAS Y LOS SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN

10.1. Cada Parte velará por que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por partes interesadas de las demás Partes y referentes a:

- 10.1.1) Los reglamentos técnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o las instituciones regionales con actividades de normalización de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
- 10.1.2) Las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales o las instituciones regionales con actividades de normalización de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
- 10.1.3) Los sistemas de certificación, existentes o en proyecto dentro de su territorio, que sean aplicados por instituciones del gobierno central, instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o por instituciones regionales de certificación de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.4) Los lugares donde se encuentren los avisos publicados de conformidad con el presente Acuerdo, o la indicación de dónde se puedan obtener esas informaciones; y

10.1.5) Los lugares donde se encuentren los servicios a que se refiere el párrafo 2.

10.2. Cada Parte tomará todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que existan uno o varios servicios que puedan responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por partes interesadas de las demás Partes y referentes a:

10.2.1) Las normas que hayan adoptado o que proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización, o las instituciones regionales con actividades de normalización de que aquellas sean miembros o participantes; y

10.2.2) Los sistemas de certificación, existentes o en proyecto, que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones de certificación no gubernamentales, o por instituciones de certificación regionales de que aquellas instituciones sean miembros o participantes.

10.3. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, cuando otras Partes o partes interesadas de otras Partes pidan ejemplares de documentos con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se faciliten esos ejemplares a los peticionarios al mismo precio (cuando no sean gratuitos) que a los nacionales de la Parte de que se trate.

10.4. Cuando la Secretaría del GATT reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todas las Partes y a todas las instituciones internacionales con actividades de normalización o de certificación interesadas, y llamará la atención de los países en desarrollo que sean Partes sobre cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.

10.5. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:

10.5.1) La publicación de textos en un idioma distinto del idioma de la Parte;

10.5.2) La comunicación de detalles o del texto de proyectos en un idioma distinto del idioma de la Parte; o

10.5.3) La comunicación por las Partes de cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

10.6. Las notificaciones dirigidas a la Secretaría del GATT se harán en español, francés o inglés.

10.7. Las Partes reconocen que es conveniente establecer sistemas centralizados de información con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y sistemas de certificación dentro de sus territorios.

Artículo 11. ASISTENCIA TÉCNICA A LAS DEMÁS PARTES

11.1. De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.

11.2. De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo.

11.3. De recibir una petición a tal efecto, las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes

en su territorio asesoren a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:

11.3.1) La creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de certificación para dar un certificado o marca de conformidad con los reglamentos técnicos; y

11.3.2) Los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.

11.4. De recibir una petición a tal efecto, las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de certificación para dar un certificado o marca de conformidad con las normas adoptadas en el territorio de la Parte peticionaria.

11.5. De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren participar en los sistemas de certificación aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio de la Parte a la que se dirija la petición.

11.6. De recibir una petición a tal efecto, las Partes que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de certificación asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.7. De recibir una petición a tal efecto, las Partes alentarán a las instituciones de certificación existentes en su territorio, si esas instituciones son miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de certificación, a asesorar a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.8. Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otras Partes, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, las Partes concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados.

Artículo 12. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO

12.1. Las Partes otorgarán a los países en desarrollo que sean Partes un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.

12.2. Las Partes prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo, y tendrán en cuenta las necesidades especiales de esos países en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.

12.3. Cuando las Partes preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba o sistemas de certificación, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo, con el fin de velar por que dichos reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación, y la determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo.

12.4. Las Partes admiten que, aunque puedan existir normas internacionales, los países en desarrollo, dadas sus condiciones tecnológicas y socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos o normas, con inclusión de métodos de prueba, encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Las Partes reconocen por tanto que no debe esperarse que los países en desarrollo utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

12.5. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de certificación estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todas las Partes, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo.

12.6. Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones internacionales con actividades de normalización, cuando así lo pidan los países en desarrollo, examinen la posibilidad de elaborar normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interés para esos países y, de ser factible, las elaboren.

12.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, las Partes proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo a fin de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de dichos países. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el país solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados.

12.8. Se reconoce que los países en desarrollo pueden tener problemas especiales, en particular de orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la preparación y a la aplicación de reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación. Se reconoce, además, que las necesidades especiales de estos países en materia de desarrollo y comercio, así como la etapa de desarrollo tecnológico en que se encuentren, pueden disminuir su capacidad para cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Las Partes tendrán pues plenamente en cuenta esa circunstancia. Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la preparación y la aplicación de reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación, y las necesidades especiales del país en desarrollo en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados.

12.9. Durante las consultas, los países desarrollados tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo para la elaboración y aplicación de las normas y reglamentos técnicos y de los métodos que permitan asegurar la conformidad con las normas y reglamentos técnicos. Deseando ayudar a los países en desarrollo en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

12.10. El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo tanto en el plano nacional como en el internacional.

INSTITUCIONES, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS*

Artículo 13. COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

En virtud del presente Acuerdo se establecerán:

13.1. Un Comité de obstáculos técnicos al comercio (denominado en adelante « Comité »), compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda, pero al menos una vez al año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes;

13.2. Grupos de trabajo, grupos de expertos técnicos, grupos especiales u otros órganos apropiados, que desempeñarán las funciones que el Comité les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

13.3. Queda entendido que deberá evitarse una duplicación innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los gobiernos en otros organismos técnicos, por ejemplo, en el marco de la Comisión Mixta FAO/OMS del *Codex Alimentarius*.** El Comité examinará este problema con el fin de reducir al mínimo esa duplicación.

*Artículo 14. CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**Consultas*

14.1. Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que le formulen otras Partes, y se prestará a la pronta celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo.

14.2. Si una Parte considera que, por la acción de otra u otras Partes, un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda anulado o menoscabado, o que la consecución de alguno de los objetivos del mismo se ve comprometida, y que sus intereses comerciales se ven sensiblemente afectados, podrá formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra Parte o Partes que, a su juicio, estén interesadas. Toda Parte examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Solución de diferencias

14.3. Las Partes tienen la firme intención de resolver oportunamente y con prontitud todas las diferencias que caigan dentro del ámbito del presente Acuerdo, particularmente en el caso de los productos perecederos.

14.4. Si no se hubiere hallado ninguna solución después de la celebración de las consultas previstas en los párrafos 1 y 2, el Comité, a petición de cualquier Parte en la diferencia, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esa petición, a fin de investigar la cuestión y facilitar una solución mutuamente satisfactoria.

14.5. Al investigar la cuestión y elegir, con sujeción, entre otras, a las disposiciones de los párrafos 9 y 14, el procedimiento apropiado, el Comité tendrá en cuenta si los asuntos litigiosos están relacionados con consideraciones de política comercial y/o con problemas de carácter técnico que requieran un examen detallado por expertos.

* El término « diferencias » se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ».

** FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. OMS: Organización Mundial de la Salud. (Estas notas sólo conciernen al texto español.)

14.6. En el caso de los productos perecederos, de conformidad con el párrafo 3, el Comité examinará el asunto con la mayor celeridad posible a fin de facilitar una solución mutuamente satisfactoria dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud de investigación por el Comité.

14.7. Queda entendido que cuando surjan diferencias que afecten a productos que tengan un ciclo definido de cultivo de doce meses, el Comité deberá desplegar los máximos esfuerzos para tratar dichas diferencias dentro de un plazo de doce meses.

14.8. En cualquier fase del procedimiento de solución de una diferencia, incluso en la fase inicial, se podrá consultar con órganos y expertos competentes en la materia objeto de examen, e invitarlos a asistir a las reuniones del Comité; se podrá solicitar de tales órganos y expertos la información y asistencia que sean del caso.

Cuestiones técnicas

14.9. Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 4, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la petición de investigación por el Comité, éste, a petición de cualquier Parte en la diferencia que considere que la cuestión guarda relación con problemas de carácter técnico, establecerá un grupo de expertos técnicos y le encomendará que:

- Examine el asunto;
- Consulte con las Partes en la diferencia y les dé todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria;
- Exponga los hechos del caso; y
- Haga constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión e incluya, si procede, constataciones sobre, entre otras cosas, las apreciaciones científicas detalladas que entren en consideración, sobre si la medida era necesaria para la protección de la salud y la vida de las personas o de los animales o para la preservación de los vegetales, y sobre si el asunto implica legítimamente una apreciación científica.

14.10. Los grupos de expertos técnicos se regirán por el procedimiento del anexo 2.

14.11. El tiempo que necesitará el grupo de expertos técnicos para examinar problemas de carácter técnico variará según los casos. El grupo de expertos técnicos procurará presentar sus constataciones al Comité dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya sometido la cuestión técnica, salvo prórroga fijada de común acuerdo por las Partes en la diferencia.

14.12. En los informes deberán constar las razones en que se basen sus constataciones.

14.13. Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria después de haberse agotado el procedimiento previsto en el presente artículo y si una Parte en la diferencia así lo solicita, el Comité establecerá un grupo especial que seguirá el procedimiento previsto en los párrafos 15 a 18.

Procedimiento de los grupos especiales

14.14. Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 4, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la petición de investigación por el Comité y no se ha recurrido al procedimiento de los párrafos 9 a 13, el Comité, a petición de una Parte en la diferencia, establecerá un grupo especial.

14.15. Al establecer un grupo especial, el Comité le encomendará que:

- Examine el asunto;
- Consulte con las Partes en la diferencia y les dé todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria;

— Exponga los hechos del caso en cuanto guarden relación con la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y haga constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión.

14.16. Los grupos especiales se registrarán por el procedimiento del anexo 3.

14.17. Si se ha establecido un grupo de expertos técnicos según prevé el párrafo 9, los grupos especiales utilizarán el informe de ese grupo como base para el examen de los asuntos que presenten aspectos de carácter técnico.

14.18. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Procurarán presentar al Comité sus constataciones y, cuando proceda, sus recomendaciones, sin demora indebida, normalmente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que hayan sido establecidos.

Cumplimiento de las obligaciones

14.19. Una vez terminada la investigación o una vez que el grupo de expertos técnicos, grupo de trabajo, grupo especial u otro órgano haya presentado su informe al Comité, éste se ocupará prontamente del asunto. Con respecto a los informes de los grupos especiales, normalmente dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe y a menos que decida prorrogar este plazo, el Comité adoptará las medidas pertinentes y en particular:

- Presentará una exposición de los hechos del caso; o
- Dirigirá recomendaciones a una o varias Partes; o
- Adoptará cualquier otra resolución que juzgue apropiada.

14.20. Si una Parte a la que se dirigen recomendaciones considera que no puede cumplirlas, deberá comunicar prontamente y por escrito sus motivos al Comité. En ese caso, el Comité examinará qué otras medidas pueden ser procedentes.

14.21. Si el Comité considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a una o varias Partes a suspender, respecto de cualquier otra Parte, el cumplimiento de las obligaciones resultantes del presente Acuerdo cuya suspensión estime justificada habida cuenta de las circunstancias. A este respecto, el Comité podrá en particular autorizar la suspensión del cumplimiento de obligaciones, entre ellas las definidas en los artículos 5 a 9, a fin de restablecer la ventaja económica mutua y el equilibrio de derechos y obligaciones.

14.22. El Comité vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Procedimiento

14.23. Si surgen diferencias entre las Partes relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General. Las Partes reconocen que, cuando se someta un asunto a las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán tener en cuenta cualquier constatación, recomendación o resolución formulada de conformidad con los párrafos 9 a 18 en la medida en que se refiera a cuestiones relacionadas con derechos y obligaciones equivalentes dimanantes del Acuerdo General. Cuando las Partes recurran al artículo XXIII del Acuerdo General, la decisión que se adopte en virtud de dicho artículo se basará exclusivamente en las disposiciones del citado instrumento.

Niveles de obligación

14.24. Toda Parte podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otra Parte en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 y

sus intereses comerciales se vean sensiblemente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos en las disposiciones de los artículos 2, 5 y 7 como si la institución de que se trate fuese una Parte.

Procesos y métodos de producción

14.25. Toda Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de diferencias enunciados en los párrafos anteriores cuando considere que se eluden las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo mediante la formulación de prescripciones en función de los procesos y métodos de producción más bien que en función de las características de los productos.

Retroactividad

14.26. En la medida en que una Parte considere que los reglamentos técnicos, las normas, los métodos para asegurar la conformidad con los reglamentos técnicos o normas, o los sistemas de certificación existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no son compatibles con las disposiciones de éste, serán de aplicación a tales reglamentos, normas, métodos y sistemas las disposiciones de los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo, en la medida que corresponda.

[DISPOSICIONES FINALES]

Artículo 15. DISPOSICIONES FINALES

Aceptación y adhesión

15.1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.

15.2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

15.3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

15.4. A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a y b del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

15.5. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

15.6. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos* que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Examen

15.7. Cada Parte informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para ella, de las medidas que ya existan o que se adopten

* Se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas.

15.8. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

15.9. A más tardar al final del tercer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, con inclusión de las disposiciones relativas a la transparencia, al objeto de ajustar los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, y, cuando proceda, para proponer modificaciones al texto del presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación.

Modificaciones

15.10. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

15.11. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocatoria inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

15.12. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Anexos

15.13. Los anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Secretaría

15.14. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

15.15. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 10, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo a los párrafos 1 a 3 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 11.

Registro

15.16. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO 1

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN PARA LAS FINALIDADES CONCRETAS DEL PRESENTE ACUERDO

NOTA: Las referencias a las definiciones de la expresión « Institución internacional con actividades de normalización » que figuran en las notas explicativas han de entenderse en el sentido de que se trata de las existentes en marzo de 1979.

1. *Especificación técnica.* Especificación contenida en un documento que establece las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, las propiedades evidenciadas durante su empleo, la seguridad, las dimensiones. Puede comprender o contener exclusivamente prescripciones relativas a la terminología, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el embalaje, el marcado o el etiquetado en cuanto son aplicables a un producto.

Nota explicativa. El presente Acuerdo trata solamente de las especificaciones técnicas relativas a productos, por lo que se ha modificado la definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización a fin de excluir los servicios y los códigos de prácticas.

2. *Reglamento técnico.* Especificación técnica, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, cuya observancia es obligatoria.

Nota explicativa. Este texto difiere de la definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización porque ésta se basa en la definición de « reglamento », término que no se define en el presente Acuerdo. Además, la definición de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización contiene un elemento normativo que ya está incluido en las disposiciones de fondo del presente Acuerdo. A los efectos del presente Acuerdo, esta definición comprende también una norma cuya aplicación se haya hecho obligatoria no por un determinado reglamento sino en virtud de una ley general.

3. *Norma.* Especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización para su aplicación repetida o continua y cuya observancia no es obligatoria.

Nota explicativa. La definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización contiene varios elementos normativos que no se incluyen en ésta. Así pues, el presente Acuerdo abarca las especificaciones técnicas que no se basan en un consenso. Esta definición no abarca las especificaciones técnicas elaboradas por una determinada compañía a los efectos de su propia producción o consumo. El término « institución » comprende también un sistema nacional de normalización.

4. *Institución o sistema internacional.* Institución o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todas las Partes en el presente Acuerdo.

5. *Institución o sistema regional.* Institución o sistema abierto sólo a las instituciones competentes de algunas de las Partes.

6. *Institución del gobierno central.* El gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra institución sometida al control del gobierno central en lo que atañe a la actividad de que se trata.

Nota explicativa. En el caso de la Comunidad Económica Europea son aplicables las disposiciones que regulan las instituciones de los gobiernos centrales. Sin embargo, podrán establecerse en la Comunidad Económica Europea instituciones o sistemas regionales de certificación, en cuyo caso quedarían sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo en materia de instituciones o sistemas regionales de certificación.

7. *Institución pública local.* Poderes públicos distintos del gobierno central (por ejemplo, de los Estados, provincias, *Länder*, cantones, municipios, etc.), sus ministerios o departamentos, o cualquier otra institución sometida al control de tales poderes en lo que atañe a la actividad de que se trata.

8. *Institución no gubernamental.* Institución que no sea del gobierno central ni institución pública local, con inclusión de cualquier institución no gubernamental legalmente habilitada para hacer respetar un reglamento técnico.

9. *Institución con actividades de normalización.* Institución gubernamental o no gubernamental una de cuyas actividades reconocidas pertenece a la esfera de la normalización.

10. *Norma internacional.* Norma adoptada por una institución internacional con actividades de normalización.

Nota explicativa. La redacción es diferente de la utilizada en la correspondiente definición de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización con objeto de hacerla congruente con las otras definiciones del presente Acuerdo.

ANEXO 2

GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos solamente personas, de preferencia funcionarios públicos, que estén profesionalmente capacitadas y tengan experiencia en la esfera de que se trate.

2. Los nacionales de los países cuyos gobiernos centrales sean Partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo de expertos técnicos que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.

3. Las Partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

4. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo de expertos técnicos deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

ANEXO 3

GRUPOS ESPECIALES

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos especiales que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos competentes en materia de obstáculos técnicos al comercio y que tengan experiencia en la esfera de las relaciones comerciales y el desarrollo económico. En esta lista podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. A tal efecto, se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año comunique al Presidente del Comité el (los) nombre(s) del (de los dos) experto(s) de su administración pública que esté dispuesta a destacar para esa función. Cuando, en virtud de los párrafos 13 ó 14 del artículo 14, se establezca un grupo especial, dentro de un plazo de siete días el Presidente propondrá la composición de dicho grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros, de preferencia funcionarios públicos. En un plazo de siete días hábiles las Partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas. Los nacionales de los países cuyos gobiernos centrales sean Partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo especial actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

2. Cada grupo especial elaborará su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés sustancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información y asesoramiento técnico de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar dicha información o asesoramiento técnico de una fuente de la jurisdicción de una Parte, el grupo especial lo notificará al gobierno de esa Parte. Cuando sea necesario consultar con órganos y expertos competentes, esta consulta deberá hacerse en la fase más temprana posible del procedimiento de solución de diferencias. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal del gobierno o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

3. En los casos en que las Partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, el grupo presentará sus constataciones por escrito. En los informes de los grupos especiales deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

4. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO DE LA CARNE DE BOVINO

PREÁMBULO

Convencidos de que debe incrementarse la cooperación internacional de manera que contribuya al logro de una mayor liberalización, estabilidad y expansión del comercio internacional de la carne y de los animales vivos;

Teniendo en cuenta la necesidad de evitar serias perturbaciones del comercio internacional de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina;

Reconociendo la importancia que la producción y el comercio de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina tienen para las economías de muchos países, en particular para ciertos países desarrollados y en desarrollo;

Conscientes de sus obligaciones en relación con los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT »);*

Decididos, en la prosecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales, de manera particular en lo que se refiere a un trato especial y más favorable para los países en desarrollo;

Los participantes en el presente Acuerdo convienen, por medio de sus representantes, en lo siguiente:

PRIMERA PARTE. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. OBJETIVOS

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- 1) Fomentar la expansión, la liberalización cada vez mayor y la estabilidad del mercado internacional de la carne y los animales vivos, facilitando el desmantelamiento progresivo de los obstáculos y restricciones al comercio mundial de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina, inclusive aquellos que lo compartimentalizan, y mejorando el marco internacional del comercio mundial en beneficio de consumidores y productores, importadores y exportadores;
- 2) Estimular una mayor cooperación internacional en todos los aspectos que afecten al comercio de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina, orientada especialmente a una mayor racionalización y a una distribución más eficiente de los recursos en la economía internacional de la carne;
- 3) Asegurar beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo en lo que se refiere a la carne de bovino y los animales vivos de la especie bovina, dando a estos países mayores posibilidades de participar en la expansión del comercio mundial de dichos productos por los medios siguientes, entre otros:
 - a) Fomentando una estabilidad a largo plazo de los precios en el contexto de un comercio mundial en expansión de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina; y
 - b) Fomentando el mantenimiento y mejoramiento de los ingresos de los países en desarrollo exportadores de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina; todo ello a fin de obtener ingresos adicionales mediante el logro de una estabilidad a largo plazo de los mercados de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina;

* Esta cláusula se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

- 4) Lograr una mayor expansión del comercio sobre una base competitiva teniendo en cuenta la posición tradicional de los productores eficientes.

Artículo II. PRODUCTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplica a la carne de bovino. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que la expresión « carne de bovino » comprende lo siguiente:

NCCA

- | | |
|---|----------|
| a) Animales vivos de la especie bovina | 01.02 |
| b) Carnes y despojos comestibles de bovino, frescos, refrigerados o congelados | ex 02.01 |
| c) Carnes y despojos comestibles de bovino, salados o en salmuera, secos o ahumados | ex 02.06 |
| d) Otros preparados y conservas de carnes o de despojos de bovino | ex 16.02 |

y todos los demás productos que el Consejo Internacional de la Carne, establecido en virtud de lo que se dispone en el artículo V del presente Acuerdo, pueda incluir en su campo de aplicación con objeto de conseguir sus objetivos y dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo III. INFORMACIÓN Y OBSERVACIÓN DEL MERCADO

1. Todos los participantes convienen en comunicar regularmente y sin demora al Consejo la información que le permita observar y apreciar la situación global del mercado mundial de la carne y la situación del mercado mundial de cada tipo de carne.

2. Los países en desarrollo participantes comunicarán la información que tengan disponible. Con objeto de que estos países mejoren sus mecanismos de recopilación de datos, los participantes desarrollados, y aquellos en desarrollo con posibilidad de hacerlo, examinarán con comprensión toda solicitud de asistencia técnica que se les formule.

3. La información que los participantes se comprometen a facilitar en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, según las modalidades que fije el Consejo, comprenderá datos sobre la evolución anterior y la situación actual y una estimación de las perspectivas de la producción (incluida la evolución de la composición del ganado), el consumo, los precios, las existencias y los intercambios de los productos a que se refiere el artículo II, así como cualquier otra información que el Consejo juzgue necesaria, en particular respecto de los productos competidores. Los participantes comunicarán igualmente información sobre sus políticas nacionales y sus medidas comerciales en el sector bovino, inclusive los compromisos bilaterales y plurilaterales, y notificarán lo antes posible toda modificación que se opere en tales políticas o medidas y que pueda influir en el comercio internacional de animales vivos de la especie bovina y de carne de bovino. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ningún participante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de las leyes o atentaría de otro modo contra el interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

4. La secretaría del Acuerdo observará las variaciones de los datos del mercado, especialmente del número de cabezas de ganado, las existencias, el número de animales sacrificados y los precios internos e internacionales, a fin de poder detectar con prontitud todo síntoma que anuncie cualquier desequilibrio serio en la situación de la oferta y la demanda. La secretaría mantendrá al Consejo al corriente de los acontecimientos significativos que se produzcan en los mercados mundiales, así como de las perspectivas de la producción, el consumo, las exportaciones y las importaciones.

NOTA. Queda entendido que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo confiere a la secretaría el mandato de establecer y tener al día un catálogo de todas las medidas que influyan en el comercio de la carne de bovino y de los animales

vivos de la especie bovina, con inclusión de los compromisos resultantes de negociaciones bilaterales, plurilaterales y multilaterales.

Artículo IV. FUNCIONES DEL CONSEJO INTERNACIONAL DE LA CARNE Y COOPERACIÓN ENTRE LOS PARTICIPANTES EN EL PRESENTE ACUERDO

1. El Consejo se reunirá con objeto de:

- a) Evaluar la situación y perspectivas de la oferta y la demanda mundiales, sobre la base de un análisis interpretativo de la situación del momento y de la evolución probable preparado por la secretaría del Acuerdo a partir de la documentación facilitada de conformidad con el artículo III del presente Acuerdo, incluso la relativa a la aplicación de las políticas nacionales y comerciales, y de cualquier otra información de que disponga;
- b) Proceder a un examen de conjunto del funcionamiento del presente Acuerdo;
- c) Ofrecer la oportunidad de celebrar regularmente consultas sobre toda cuestión que afecte al comercio internacional de la carne de bovino.

2. Si, tras la evaluación de la situación de la oferta y la demanda mundiales a que se refiere el párrafo 1, apartado a, del presente artículo, o tras el examen de toda la información pertinente facilitada de conformidad con el párrafo 3 del artículo III, el Consejo comprobare la existencia o la amenaza de un desequilibrio serio en el mercado internacional de la carne, el Consejo procederá por consenso, teniendo particularmente en cuenta la situación de los países en desarrollo, a identificar, para su consideración por los gobiernos, posibles soluciones para poner remedio a la situación que sean compatibles con los principios y normas del GATT.

3. Las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrían consistir, según que el Consejo estime que la situación definida en el párrafo 2 de este artículo es transitoria o de mayor duración, en medidas a corto, medio o largo plazo adoptadas tanto por los importadores como por los exportadores para contribuir a la mejora de la situación global del mercado mundial, que sean compatibles con los objetivos y finalidades del presente Acuerdo, en especial por lo que respecta a la expansión, la liberalización cada vez mayor y la estabilidad de los mercados internacionales de la carne y los animales vivos.

4. Al considerar las medidas sugeridas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, se tendrá debidamente en cuenta el trato especial y más favorable para los países en desarrollo, cuando sea posible y apropiado.

5. Los participantes se comprometen a contribuir en la máxima medida posible al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, enunciados en el artículo I. A tal efecto, y en consonancia con los principios y normas del Acuerdo General, los participantes celebrarán de manera regular las conversaciones previstas en el apartado c del párrafo 1 del artículo IV con miras a explorar las posibilidades de realizar los objetivos del presente Acuerdo, en especial el de llevar adelante el desmantelamiento de los obstáculos al comercio mundial de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina. Estas conversaciones deberán servir para preparar el posterior examen de posibles soluciones a los problemas comerciales de conformidad con las normas y principios del Acuerdo General, que puedan ser aceptadas conjuntamente por todas las partes interesadas, en un contexto equilibrado de ventajas mutuas.

6. Todo participante podrá plantear ante el Consejo cualquier cuestión* relativa al presente Acuerdo, entre otros a los mismos efectos previstos en el párrafo 2 de este artículo. Cuando un participante así lo solicite, el Consejo se reunirá dentro de un plazo máximo de quince días para examinar cualquier cuestión* relativa al presente Acuerdo.

* NOTA. Queda confirmado que el término « cuestión » que figura en este párrafo abarca cualquier asunto comprendido en el ámbito de los acuerdos multilaterales negociados en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular los que se refieren a las medidas relativas a la exportación y a la importación. Queda asimismo confirmado que las disposiciones del párrafo 6 del artículo IV y la presente nota se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en dichos acuerdos.

SEGUNDA PARTE

Artículo V. ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

1. *Consejo Internacional de la Carne.* Se establecerá un Consejo Internacional de la Carne en el marco del Acuerdo General. El Consejo estará formado por representantes de todos los participantes en el presente Acuerdo y desempeñará todas las funciones que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del mismo. Los servicios de secretaría del Consejo serán prestados por la Secretaría del GATT. El Consejo establecerá su propio reglamento, en especial las modalidades para la celebración de las consultas previstas en el artículo IV.

2. *Reuniones ordinarias y extraordinarias.* El Consejo se reunirá normalmente al menos dos veces al año. No obstante, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria del Consejo por iniciativa propia o a petición de un participante en el presente Acuerdo.

3. *Decisiones.* El Consejo adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que el Consejo ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

4. *Cooperación con otras organizaciones.* El Consejo tomará las disposiciones apropiadas para convocar o colaborar con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

5. *Admisión de observadores.* a) El Consejo podrá invitar a cualquier país no participante a hacerse representar en cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.

b) El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo a asistir a cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.

TERCERA PARTE

Artículo VI. DISPOSICIONES FINALES

1. *Aceptación.** a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos miembros de las Naciones Unidas o uno de sus organismos especializados, y de la Comunidad Económica Europea.

b) Todo gobierno** que acepte el presente Acuerdo podrá, en el momento de la aceptación, formular una reserva respecto de su aceptación de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo. Esta reserva quedará sujeta a la aprobación de los participantes.

c) El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada participante copia autenticada del presente Acuerdo y notificación de cada aceptación. Los textos español, francés e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

d) La entrada en vigor del presente Acuerdo entrañará la supresión del Grupo Consultivo Internacional de la Carne.

2. *Aplicación provisional.* Todo gobierno podrá depositar en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General una declaración de aplicación provisional del presente Acuerdo. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Acuerdo y será considerado provisionalmente como participante en el mismo.

* Los términos « aceptación » y « aceptado » que se utilizan en este artículo comprenden el cumplimiento de todos los procedimientos de orden interno necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

** A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

3. *Entrada en vigor.* El presente Acuerdo entrará en vigor, para los participantes que lo hayan aceptado, el 1.º de enero de 1980. Para los participantes que lo acepten después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aceptación.

4. *Vigencia.* El período de vigencia del presente Acuerdo será de tres años. Al final de cada período de tres años este plazo se prorrogará tácitamente por un nuevo período trienal, salvo decisión en contrario del Consejo adoptada por lo menos ochenta días antes de la fecha de expiración del período en curso.

5. *Modificaciones.* Salvo lo dispuesto en materia de modificaciones en otras partes del presente Acuerdo, el Consejo podrá recomendar modificaciones de las disposiciones del mismo. Las modificaciones propuestas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por los gobiernos de todos los participantes.

6. *Relación entre el presente Acuerdo y el Acuerdo General.* Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a los participantes en virtud del Acuerdo General.*

7. *Denuncia.* Todo participante podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.

* Esta disposición se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

No. 14696. ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)

PROTOCOLO DE REFORMA AL ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES TAL COMO QUEDÓ SUSCRITO EN QUITO, ECUADOR, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 1975

Por cuanto los Plenipotenciarios acreditados ante la II Asamblea General Extraordinaria de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, celebrada en San José de Costa Rica del 5 al 8 de junio de 1979, decidieron reformar el Acuerdo Constitutivo de la Facultad, vigente hasta la fecha, han adoptado las siguientes enmiendas:

Cláusula I. El párrafo 2 del Preámbulo se leerá del siguiente modo:

Subrayando la importancia de la contribución de este Organismo a través de sus Sedes Académicas, Programas y Proyectos al desarrollo en toda América Latina de la enseñanza y de la investigación en Ciencias Sociales, desde su creación hasta la fecha;

Cláusula II. Los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo I se leerán del siguiente modo:

3) El carácter efectivamente regional y autónomo de la FLACSO está asegurado por el reclutamiento de un cuerpo docente y administrativo internacional integrado por especialistas latinoamericanos, en lo posible en base a una adecuada representación geográfica regional; por su programa de enseñanza e investigación que tendrá en cuenta las necesidades científico-sociales de la zona; por la selección de sus alumnos regulares que principalmente serán egresados latinoamericanos de universidades de estos países; por las becas de estudios que se otorgarán, en medida de lo posible, de acuerdo a una adecuada representación cultural y geográfica de toda la región, y por el respaldo, la participación y financiamiento de los gobiernos latinoamericanos.

4) Podrán ser miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que sean miembros de la UNESCO. Serán miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que haya adherido al presente Acuerdo según las disposiciones del Artículo XVI.

5) Para asegurar su función regional, la FLACSO podrá realizar sus actividades en cualquiera de los países de América Latina, quedando facultada a esos efectos para establecer Sedes Académicas, Programas y Proyectos.

Cláusula III. Los incisos *b* y *c* del párrafo 1, del Artículo II, se leerán del siguiente modo:

- b*) Realizar investigaciones en el área de las ciencias sociales sobre asuntos relacionados con la problemática latinoamericana;
- c*) Difundir en la región latinoamericana por todos los medios y con el apoyo de los Gobiernos y/o instituciones, los conocimientos de las ciencias sociales, sobre todo los resultados de sus propias investigaciones.

Cláusula IV. El Artículo III se leerá del siguiente modo:

ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FLACSO

1. Son órganos de gobierno de la FLACSO:

- a*) La Asamblea General;

- b) El Consejo Superior;
- c) El Comité Directivo; y
- d) Los Consejos Académicos

Cláusula V. Los párrafos 1, 2, 3 y los incisos b, c, f, g, h, i y j del párrafo 4 se leerán del siguiente modo:

1) La Asamblea General es el órgano máximo y está formado por un representante de cada Estado Miembro, designado por su gobierno, con voz y voto, los Estados Latinoamericanos que no hayan adherido al presente Acuerdo, podrán participar en calidad de observadores. También podrán ser invitados a participar como observadores los Estados, las instituciones, organismos y centros que cooperan con la FLACSO; así como los científicos sociales que hayan servido en los cargos de Presidente, Secretario General, Director de Escuela, Instituto o Sede o de Director de Programa de la FLACSO.

2) La Asamblea General deberá reunirse obligatoriamente, con carácter ordinario, cada dos años, notificando al Consejo Superior de la FLACSO con cuatro meses de anticipación a los Estados Miembros del lugar, fecha y orden del día provisional de la reunión. Asimismo se notificará a los demás Estados Latinoamericanos.

3) La Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente a petición de la mayoría de los Estados Miembros o cuando lo decida el Consejo Superior por mayoría de votos o por el voto unánime de los Estados que sean miembros de éste.

- 4) b) Examinar y en su caso aprobar, los informes periódicos presentados por el Consejo Superior sobre las actividades y la gestión financiera de la FLACSO, así como el programa de actividades y su presupuesto global;
- e) Autorizar al Consejo Superior y al Secretario General de la FLACSO para adoptar decisiones en aquellas materias específicas que la Asamblea estima conveniente;
- f) Elegir a los Directores de Sede de entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años, quienes podrán ser reelectos por un período adicional;
- g) Elegir al Secretario General de la FLACSO entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años y en su caso removerlo. Podrá ser designado por un período adicional, debiendo recaer la designación en un científico social latinoamericano;
- h) Aprobar el establecimiento en Estados Miembros de Sedes Académicas a propuesta del Consejo Superior;
- i) Fijar la Sede del Secretario General en un Estado Miembro con base en un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente;
- j) Dictar su propio reglamento.

Cláusula VI. El Artículo V se leerá del siguiente modo:

EL CONSEJO SUPERIOR

1) El Consejo Superior es un órgano auxiliar de la Asamblea General y actuará como medio de vinculación entre la FLACSO y los Estados Miembros.

Está integrado por:

- a) Los representantes designados por los Gobiernos de los Estados Miembros que elija la Asamblea General, entre los que se incluirán aquellos en los que la FLACSO tenga Sedes Académicas. El número de Estados representados lo fijará

la Asamblea General; no será menor de cuatro y siempre mayor que el de los científicos sociales electos a título personal;

- b) Científicos sociales latinoamericanos, de distintas nacionalidades y de alto nivel académico nombrados a título personal por la Asamblea General. El número lo fijará la Asamblea General y no será menor de tres;
- c) El Presidente en turno del Comité Directivo quien tendrá derecho a voz.

2) El Consejo Superior se reunirá, con carácter ordinario una vez al año, en la fecha y lugar que determine el Presidente del mismo. Extraordinariamente se podrá reunir con la aprobación de la mayoría de sus miembros, a petición de un Estado Miembro o del Presidente del Consejo.

3) Son funciones específicas del Consejo Superior:

- a) Elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo Superior, por un período de dos años. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano de reconocido prestigio académico;
- b) Determinar la política académica de la FLACSO de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Asamblea General;
- c) Examinar y en su caso aprobar el informe anual sobre las actividades académicas y otras de la FLACSO y su presupuesto anual efectivo por programas presentado por el Comité Directivo;
- d) Revisar las relaciones de la FLACSO con los Estados Miembros, los convenios y programas que ésta mantiene con organismos gubernamentales nacionales e internacionales, así como con las instituciones y centros de ciencias sociales de la región;
- e) Dirimir los conflictos que pueden suscitarse en el proceso de exigir responsabilidades de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- f) Proponer a la Asamblea General la creación de Sedes Académicas;
- g) Proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Director Sede, previa consulta con el Consejo Académico respectivo, debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;
- h) Proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Secretario General debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;
- i) Autorizar al Comité Directivo para que, directamente o por mandato, realice gestiones ante gobiernos de otras regiones; así como ante instituciones nacionales e internacionales con vistas a lograr respaldo institucional y financiero para las actividades de la FLACSO;
- j) Nombrar interinamente hasta la próxima Asamblea General a los Directores de Sede, al Secretario General y a los científicos sociales miembros del mismo Consejo en caso de quedar vacantes estos cargos;
- k) Establecer Programas en cualquier país de la región y designar sus Directores de entre los candidatos propuestos por el Comité Directivo. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano. El Director durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser designada la misma persona para un período adicional;
- l) Establecer, a propuesta del Comité Directivo los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO otorga;
- m) Rendir un informe cada dos años a la Asamblea General sobre la marcha de la Facultad;
- n) Aprobar los Reglamentos Internos del Comité Directivo y de los Consejos Académicos y los demás Reglamentos de la Facultad;

- o) Realizar todas las tareas que le asigne la Asamblea General; y
- p) Dictar su propio Reglamento.

4) El Presidente del Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) Presidir el Consejo Superior de la FLACSO, organizando el trabajo del mismo;
- b) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de la FLACSO;
- c) Realizar aquellas funciones que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Superior.

Cláusula VII. El Artículo VI se leerá del siguiente modo:

EL COMITÉ DIRECTIVO

1) El Comité Directivo tiene a su cargo la coordinación de las actividades docentes, de investigación y de cooperación técnica de la FLACSO. Está integrado por:

- a) Los Directores de las Sedes Académicas de la Facultad quienes lo presidirán en forma rotativa por un año;
- b) Un profesor de planta de la FLACSO quien será electo en forma rotativa por las distintas Sedes. Durará un año en sus funciones;
- c) Un representante de los programas designados por el Consejo Superior rotativamente por un año;
- d) El Secretario General.

2) El Comité Directivo se reunirá cuando menos cuatro veces al año a convocatoria de quien lo presida.

3) Las funciones específicas del Comité Directivo son:

- a) Elaborar los planes y programas académicos de acuerdo a la política académica establecida por el Consejo Superior;
- b) Presentar al Consejo Superior los informes y presupuestos anuales por programa a los cuales se refiere el Artículo V, apartado 3, inciso c;
- c) Autorizar los nombramientos del personal académico y administrativo internacional de las Sedes y de los Programas, a propuesta de sus Directores, manteniendo en lo posible un criterio de distribución geográfica regional;
- d) Proponer la creación de programas y la designación de sus Directores;
- e) Formular los distintos Reglamentos de la Facultad no previstos en otros apartados de este Acuerdo para su aprobación por el Consejo Superior;
- f) Autorizar modificaciones menores al presupuesto anual efectivo, según los Reglamentos correspondientes;
- g) Proponer y examinar las relaciones, convenios y Acuerdos que con gobiernos y con diversas instituciones nacionales e internacionales mantienen el Secretario General y los Directores de las Sedes Académicas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea General y el Consejo Superior;
- h) Proponer al Consejo Superior los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO deba otorgar.

Cláusula VIII. El Artículo VII se leerá del siguiente modo:

EL SECRETARIO GENERAL

1) El Secretario General tiene a su cargo la ejecución de los mandatos que le encomiende la Asamblea General, el Consejo Superior, y el Comité Directivo.

2) El Secretario General desempeña las siguientes funciones de carácter esencialmente regional:

- a) Desempeñar la representación general y legal de la FLACSO;
- b) Actuar como Secretario de la Asamblea General, del Consejo Superior y del Comité Directivo;
- c) Preparar los informes, los presupuestos y las rendiciones de cuentas anuales de la Facultad para el Comité Directivo;
- d) Realizar gestiones ante las universidades y demás instituciones culturales, con el objeto de negociar convenios de intercambio académico a ser aprobados por el Comité Directivo;
- e) Mantener en coordinación con el Comité Directivo, los contactos con los gobiernos de los Estados Miembros así como con los demás países latinoamericanos con la finalidad de asegurar su efectiva participación en la vida de la Facultad y lograr de todos el respaldo institucional y financiero a la labor de la FLACSO;
- f) Realizar las gestiones a que se refiere el Artículo VI, párrafo 3, inciso g, y proponer, en su caso, los proyectos de convenio respectivo;
- g) Realizar, previo acuerdo del Consejo Superior y en consulta con el Comité Directivo, las gestiones conducentes a la creación de Sedes y Programas; y
- h) Coordinar las actividades académicas y de cooperación científica a nivel regional.

3) Para la realización de estas funciones, el Comité Directivo autorizará el nombramiento del personal técnico y administrativo necesario.

Cláusula IX. El Artículo VIII se leerá del siguiente modo:

LAS SEDES ACADÉMICAS, LOS PROGRAMAS Y LOS PROYECTOS

1) Se entenderá por Sede el ámbito institucional en un Estado Miembro, mediante la firma de un convenio suscrito entre la FLACSO y el Gobierno correspondiente, en el que se llevan a cabo:

- a) Actividades docentes de nivel superior y carácter permanente conducentes al otorgamiento de un grado superior;
- b) Actividades de investigación y otras actividades estipuladas en el Artículo II, párrafo 1.

Los Programas son un conjunto de actividades académicas de nivel superior que la FLACSO realiza en cualquier país de la región, cuyas características son determinadas en cada caso por los órganos directivos correspondientes.

Los proyectos serán actividades académicas específicas de tiempo limitado que podrán realizarse en cualquier país latinoamericano, cuyas características serán determinadas en cada caso por los órganos directivos que correspondan.

2) En las Sedes Académicas y en los Programas se realizan las actividades docentes y de investigación de la FLACSO. Estos se constituirán cuando a juicio de la Asamblea General y/o del Consejo Superior se requiera su creación.

3) Cada Sede Académica tendrá un Director electo por la Asamblea General y cada Programa un Director designado por el Consejo Superior quienes tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de su Sede o Programa.

4) Los Directores de las Sedes Académicas y de los Programas pondrán a consideración del Comité Directivo los nombres de los candidatos a ocupar los puestos del personal académico y administrativo internacional, y designarán al resto del personal de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

5) Los Directores de las Sedes Académicas acordarán con el Consejo Superior y el Comité Directivo un adecuado mecanismo de enlace con el Gobierno del país respectivo.

6) Los Directores de Sede Académica y los Directores de Programas elaborarán y aplicarán los presupuestos anuales de las Sedes y de los Programas, con la autorización del Comité Directivo y del Consejo Superior.

Cláusula X. El Artículo IX se leerá del siguiente modo:

LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE SEDE

1) En cada Sede funcionará un Consejo Académico integrado por:

- a) El Director de la Sede, quien lo preside;
- b) Los coordinadores de áreas;
- c) Un profesor electo por el personal académico, quien será el representante al que se refiere el Artículo VI, párrafo 1, inciso b;
- d) Un representante de los alumnos.

2) Sus funciones son:

- a) Proponer y evaluar las actividades académicas de las respectivas Sedes;
- b) Asesorar al Director de la Sede en las materias en que éste solicite la opinión del Consejo Académico.

Cláusula XI. El Artículo X se leerá del siguiente modo:

FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ESTUDIANTES

1) La FLACSO organiza su personal de acuerdo a las categorías y normas que establezca el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Superior.

2) El Comité Directivo instituirá un adecuado sistema para asegurar la representación regional del personal tanto a nivel docente como a nivel administrativo.

3) Los estudiantes de la FLACSO son parte integrante de la misma. Su representación será objeto de una reglamentación especial formulada por el Comité Directivo.

4) Todo el personal de la FLACSO es responsable, de acuerdo a las disposiciones de este Acuerdo y a los términos de sus respectivos contratos de trabajo. Dichas responsabilidades son exigibles de la siguiente manera:

- a) Los Directores de las Sedes Académicas, el Secretario General y los Directores de Programas son responsables ante las instancias por las cuales fueron nombrados;
- b) Los profesores, investigadores y estudiantes son responsables ante el Director de la Sede Académica; y el personal de los Programas ante el Director respectivo;
- c) El personal administrativo es responsable ante el Director de la Sede Académica o Director de Programa a la que estuviere asignado;
- d) El personal de apoyo del Secretario General es responsable ante éste.

Cláusula XII. Por reordenación de Artículos, el Artículo X pasa a ser Artículo XI, el Artículo XI pasa a ser Artículo XII, el Artículo XII pasa a ser Artículo XIII; conservando todos la redacción del Acuerdo vigente.

Cláusula XIII. Por reordenación de artículos el Artículo XIII pasa a ser Artículo XIV y se suprime la palabra « Plenos » del párrafo 1.

Cláusula XIV. Por reordenación de artículos el Artículo XIV pasa a ser Artículo XV y se suprime la palabra « Plenos » en los incisos *b* y *e* del párrafo 2.

Bolivia:

[Signed — Signé]

MARÍA INÉS CASTAÑOS

Costa Rica:

[Signed — Signé]

LUIS FERNANDO MAYORGA

Cuba:

[Signed — Signé]

Dra. RITA SOLÍS

Ecuador:

[Signed — Signé]

FRANCISCO PAREJA

México:

[Signed — Signé]

MANUEL MADRAZO CARAMENDI

Ad referendum

Panamá:

[Signed — Signé]

HUGO GUIRAUD
